

***“LOS CRITERIOS ACTUALES PARA LA
ATRIBUCIÓN DE LA CUSTODIA COMPARTIDA”***



Universidad de Oviedo

MÁSTER UNIVERSITARIO DE ACCESO A LA ABOGACÍA

CURSO: 2015/2016

Alumna: Soraya Amieva González

Tutores/Directores: Julio Francisco Carbajo González y Pablo García-Vallaure Rivas

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	LA CUSTODIA COMPARTIDA: DEFINICIÓN Y REGULACIÓN	6
1.	La definición de la custodia compartida	6
2.	Regulación de la custodia compartida	8
III.	REQUISITOS PARA LA ATRIBUCIÓN DE LA CUSTODIA COMPARTIDA A SOLICITUD DE UN PROGENITOR	11
1.	El interés del menor	11
2.	Requisitos para la atribución de la custodia compartida cuando sea solicitada por uno de los progenitores	14
2.1.	Relación de los progenitores entre sí	15
2.2.	Voluntad de los menores	17
2.3.	Relación de los progenitores con los hijos	19
2.4.	No separación de los hermanos	20
2.5.	Informes legalmente exigidos.....	20
2.6.	Proximidad entre los domicilios de los progenitores	22
2.7.	Disponibilidad de los progenitores	23
2.8.	Capacidad económica de los progenitores	23
2.9.	Edad de los hijos.....	24
2.10.	Similitud de los modelos educativos.....	24
IV.	EXCLUSIÓN DE LA CUSTODIA COMPARTIDA	25
1.	Progenitor incurso en un proceso penal por violencia intrafamiliar.....	25
2.	Indicios fundados de violencia doméstica	27
3.	Adicción, enfermedad mental o tipo de vida desordenada.	28
V.	EFFECTOS DE LA CUSTODIA COMPARTIDA.	28
1.	Alternancia de los hijos con sus progenitores	28
2.	Régimen de visitas.....	30
3.	Uso de la vivienda familiar	30
3.1.	Permanencia de los hijos en la vivienda familiar.....	31
3.2.	Traslado de los hijos a la vivienda de sus progenitores.	31
4.	Pensión de alimentos.	31

5. Responsabilidad civil por actos ilícitos de los hijos.....	31
VI. CASO PRÁCTICO.....	33
VII. CONCLUSIONES	34
ANEXO 1.....	36
ANEXO 2.....	50
ANEXO 3.....	55
ANEXO 4.....	57
ANEXO 5.....	58
NORMATIVA.....	64
JURISPRUDENCIA.....	65
Tribunal Constitucional.....	65
Tribunal Supremo	65
Audiencias Provinciales	65
BIBLIGRAFÍA.....	67

I. INTRODUCCIÓN

La custodia compartida ha tenido una gran evolución en los últimos años tanto a nivel legislativo como jurisprudencial y práctico.

Así pues, desde la introducción de este régimen de custodia en el año 2005, la jurisprudencia ha sido la encargada de adaptarlo a la realidad social y práctica de cada momento.

Se observa, además, la predisposición de los tribunales a la atribución de este sistema, quedando incluso relevado la excepcionalidad que fue establecida en un principio. Así pues, el propio Tribunal Supremo en el año 2011 dispuso que *“no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, debería considerarse la más normal, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea”*¹.

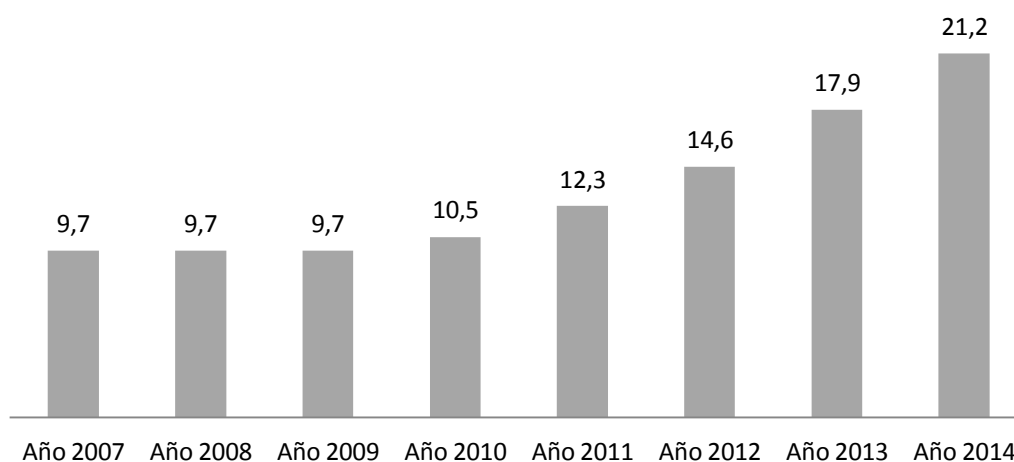
Asimismo, y referenciando esta predisposición, nuevamente el Tribunal Supremo estableció las ventajas que suponía la aplicación de aquella, entre las que destacó: *“1- fomentar la integración del menor con ambos padres evitando desequilibrios en los tiempos de presencia; 2- evitar el sentimiento de pérdida; 3- no cuestionar la idoneidad de los progenitores; y, 4- estimular la cooperación de los padres, en beneficio del menor, que ya se ha venido desarrollando con eficiencia”*².

A modo ilustrativo, a continuación se muestra un gráfico donde se acredita el crecimiento en la atribución de la custodia compartida:

¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2011.

² Sentencia del Tribunal Supremo 465/2015, de 9 de septiembre.

Gráfico 1. Porcentaje de atribución de la custodia compartida



Datos recogido por el Instituto Nacional de Estadística

Por su parte, en el año 2013, el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de Ley sobre el Ejercicio de la Corresponsabilidad Parental en caso de Nulidad, Separación y Divorcio.

Por todo ello, he procedido a la elección de este tema, siendo el mismo de gran interés práctico.

En cuanto a la elaboración del trabajo, se ha comenzado exponiendo la definición de la custodia compartida, diferenciado antes los términos custodia y patria potestad. Posteriormente, se recoge su evolución normativa, pasando a continuación a desarrollar los requisitos jurisprudenciales para la atribución de la misma y finalizando la parte teórica con los efectos que ésta provoca.

Por último, cuenta con una parte práctica que ha sido supervisada por el letrado don Pablo García-Vallaure Rivas y cuya realización se produjo durante las prácticas externas del máster de acceso a la abogacía.

II. LA CUSTODIA COMPARTIDA: DEFINICIÓN Y REGULACIÓN

1. La definición de la custodia compartida.

Antes de definir el concepto de custodia compartida, es necesario hacer una primera aproximación al término general de custodia y diferenciarla de la patria potestad, pues el legislador utiliza ambos vocablos de forma análoga.

Así pues, la patria potestad nos remite en su etimología al sustantivo *potestas*, *potestatis* cuyo significado es poder, dominio, poder legal, posibilidad, facultad o capacidad para algo³. En el Derecho romano, consistía en el conjunto de derechos sobre la persona y bienes que tenía el *pater familia* (varón vivo más antiguo de la familia) sobre los *filius*⁴.

Atendiendo ya al Derecho actual, el Código Civil no define la patria potestad. Sin embargo, el artículo 154 establece una aproximación del término ya que expone que la patria potestad se ejercerá en beneficio de los hijos, comprendiendo entre otros deberes y facultades el de velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, administrar sus bienes y representarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

Por su parte, la jurisprudencia, a diferencia del legislador, definió ésta como “*la función que incumbe a los progenitores con relación a sus hijos menores de edad, con independencia de si existe matrimonio o no entre ellos*”⁵ “*una función establecida en beneficio de los menores [...] y que está en función de la protección, educación y formación integral de los hijos cuyo interés es siempre prevalente. Se concibe así como un derecho-deber o como un derecho-función*”⁶.

Por otra parte, en cuanto a la custodia (y guarda) nos remite en su etimología al vocablo latino *custodia* que alude a una actividad de guarda, vigilancia y cuidado con respecto a algo o a alguien⁷.

³ ETIMOLOGÍA DE POTESTAD, *Potestad*, <http://etimologias.dechile.net/?potestad> .

⁴VILLEGAS HERNÁNDEZ, F., *Tema 7- Familia, Patria Potestad*, 2010. Disponible en: <http://vhfderechoromano.blogspot.com.es/2010/06/tema-7-familia-patria-potestad.html> .

⁵ Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1991, de 18 de octubre de 1996 y de 5 de marzo de 1998.

⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 5 de Julio de 2004.

⁷DE CONCEPTOS, *Concepto de custodia*, <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/custodia> .

Por su parte, el Código Civil, en su artículo 90, expone una percepción general del término, estableciendo como tal “*el cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad*”. Asimismo, el artículo 92 contempla la utilización de tres términos para referirse a la custodia: en el apartado segundo se refiere a la custodia y el cuidado de los hijos, en el quinto y séptimo se prevé la guarda conjunta, en el sexto se hace cita a la guarda y custodia, en el quinto y octavo, se alude a la guarda y custodia compartida, y, por último, en el inciso noveno se hace mención a la custodia de los hijos. Por lo expuesto, se puede observar que ninguno de ellos define en qué consiste la guarda y custodia, existiendo únicamente una dispersión de términos.

De igual manera, la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, si bien utiliza el término “*guarda*” en los artículos 748. 4, 769. 3 y 770. 6, tampoco prevé una definición de la misma.

Por todo ello, de conformidad con los textos normativos citados, comprobamos que no existe una definición “legal” del término en cuestión, por lo que expondremos algunas definiciones doctrinales.

Sobre el tema, ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA sostiene que la custodia aborda la convivencia y las decisiones cotidianas de menor importancia sobre la salud, la educación, la disciplina y el orden diario sobre la vida⁸.

Por su parte, GUILARTE MARTÍN-CALERO estableció que la custodia se podría definir como “*aquella potestad que atribuye el derecho de convivir de forma habitual con los hijos menores o incapacitados, bien de forma permanente hasta que recaiga nuevo acuerdo o decisión judicial (atribución unilateral a un progenitor), bien de forma alterna o sucesiva en los periodos prefijados convencional o judicialmente (guarda compartida alternativa) y abarca todas las obligaciones que se originan en la vida diaria y ordinaria de los menores: la alimentación, el cuidado, la atención, educación en valores, formación, vigilancia y, desde luego, la responsabilidad por los hechos ilícitos provocados por los menores interviniendo su culpa o negligencia*”⁹.

⁸ ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *Disponibilidad del objeto en los procesos familiares. Especial Consideración de la custodia de los hijos*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 39-40.

⁹ GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., “La custodia compartida alternativa: un estudio doctrinal y jurisprudencial”, *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, número 2, 2008. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/537_es.pdf .

Por todo lo expuesto, podemos determinar que la patria potestad consiste en el deber-facultad de los progenitores de carácter tutelar a favor de los hijos. En cambio, la custodia consiste en el ejercicio de esos deberes-facultades.

Una vez diferenciado la custodia y patria potestad, definiremos el concepto de la custodia compartida. Así, como expone ARACIL BONED¹⁰, la custodia compartida se puede determinar como la situación legal mediante la cual, en caso de separación matrimonial o divorcio, ambos progenitores ejercen la custodia legal de sus hijos menores de edad, en igualdad de condiciones y derechos sobre los mismos.

Por su parte, los tribunales la definen como *“una modalidad de ejercicio de la responsabilidad parental, tras la crisis de la pareja, en la que tanto el padre como la madre están capacitados para establecer una relación viable entre ellos, basada en el respeto y la colaboración”*¹¹ y que, además, *“giran en torno a un mayor grado de implicación de ambos cónyuges en las cuestiones relativas al cuidado y educación de los hijos. Desde ese punto de vista, y no desde el reparto temporal, es como se ha de contemplar la custodia compartida”*¹².

Por consiguiente, se puede precisar que la custodia compartida consiste en el ejercicio de forma igualitaria entre ambos progenitores de las facultades-deberes de carácter tutelar que les incumben en relación con las necesidades ordinarias de sus hijos, garantizando, además, el contacto habitual con ellos.

2. Regulación de la custodia compartida

La primera norma legislativa en nuestro ordenamiento jurídico tras la promulgación de la Constitución española en materia de crisis matrimonial fue la Ley 30/1981 por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en los casos de nulidad, separación y divorcio, así como todas las leyes relacionadas con aspectos familiares. En la misma, no se recogía el modelo de custodia compartida, siendo el criterio general la atribución unilateral o exclusiva a uno de los progenitores (generalmente la madre) estableciendo para el otro progenitor un régimen de visitas.

¹⁰ ARACIL BONED, G., *Custodia Compartida*, 2009, www.custodiacompartida.org.

¹¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de marzo de 2007.

¹² Sentencia Audiencia Provincial de Toledo de 2 de febrero de 2005.

Como consecuencia de la evolución social, las nuevas formas familiares y las disposiciones internacionales, se promulgó la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, introduciendo por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la corresponsabilidad parental, es decir, la posibilidad de establecer la guarda y custodia compartida sobre los hijos menores en los supuestos de crisis matrimonial.

En el artículo 92 del Código Civil, apartados 5 a 8¹³, prevé la adopción de este modelo de guarda y custodia, pudiendo ser acordada por ambos progenitores o, a falta de éste, el juez podrá acordarla cuando al menos uno de los progenitores la haya solicitado, preservando siempre el interés superior del menor.

Sin embargo, la aplicación práctica de esta nueva institución, puso de relieve las carencias de la Ley 15/2005, siendo la jurisprudencia la encargada de solventar las mismas pues se ha ocupado de excluir su excepcionalidad, de definir su contenido, de eliminar el requisito del informe favorable del Ministerio Fiscal y de establecer presupuestos indispensables para su atribución.

Pese a estas carencias, la Ley 15/2005 tuvo un efecto muy positivo ya que indujo a las comunidades autónomas de Aragón, Cataluña, Navarra y Valencia a promulgar sus propios textos legislativos, elaborando una mejor redacción y subsanando los defectos existentes en la aplicación judicial de la custodia compartida.

¹³ El artículo 92 del Código Civil en sus apartados 5 a 8 dispone que “5. *Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.* 6. *En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.* 7. *No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.* 8. *Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor”.*

Por otra parte, en el ámbito internacional, la custodia compartida ha sido objeto de regulación en numerosas ocasiones. Los tratados internacionales se han encargado de promulgar la igualdad entre ambos progenitores en relación con el cuidado de sus hijos menores. Así pues, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 18¹⁴, y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en sus artículos 5¹⁵ y 16¹⁶, establecen la necesidad de que los Estados garanticen a ambos progenitores, en forma de igualdad, la crianza de sus hijos.

Para finalizar con la regulación, debido a los nuevos cambios sociales y en respuesta a estos, el Consejo de Ministro en su reunión del 19 de julio de 2013, aprobó el Anteproyecto de Ley sobre el Ejercicio de la Corresponsabilidad Parental en caso de Nulidad, Separación y Divorcio.

Algunas notas del Anteproyecto de Ley son las siguientes:

- Nada se refiere a las relaciones paterno-filiales de los hijos no matrimoniales. Sin embargo, en virtud del artículo 39.2 de la Constitución española¹⁷, se aplicará de forma análoga.
- Una de las novedades más importantes de este Anteproyecto de Ley es la posibilidad de que el juez otorgue la custodia compartida con independencia de si ha sido solicitada o no por alguno de los cónyuges.
- Será el juez el que determine si es el sistema más idóneo y para ello, ante la ausencia de acuerdo entre los cónyuges, tendrá en cuenta una serie de requisitos. Hay que señalar que el Anteproyecto recoge los requisitos jurisprudenciales que actualmente se exigen para su atribución.

¹⁴ El artículo 18 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989 establece que *“es responsabilidad primordial de padres y madres la crianza de los niños y es deber del Estado brindar la asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones”*.

¹⁵ El artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer cuyo tenor literas es *“los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: [...] b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”*.

¹⁶ *Ibíd.*, el artículo 16 dispone que *“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”*.

¹⁷ El artículo 39.2 de la Constitución española expone que *“los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil”*.

- Establece la posibilidad de fijar una pensión de alimentos aunque se determine el régimen de custodia compartida cuando los ingresos de los progenitores sean dispares.
- En cuanto a la vivienda, dispone que el Juez podrá atribuir el uso de la vivienda familiar al cónyuge que no tenga consigo la guarda y custodia si éste es el más necesitado y el otro progenitor tiene medios suficientes para cubrir su necesidad de vivienda y la de los hijos, debiendo quedar en todo caso garantizado el derecho a una vivienda digna de los menores.
- Por último, expone que no se otorgará la guarda y custodia, ni individual ni compartida, ni siquiera régimen de estancia, relación y comunicación al progenitor que tenga sentencia firme por atentar contra la vida, integridad física, libertad, integridad moral o libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos hasta la extinción de la responsabilidad penal. Si no existiese sentencia firme, pero sí resolución judicial motivada de indicios fundados y racionales de criminalidad por la presunta comisión de violencia doméstica, de género o de cualquiera de los anteriores, se impedirá la atribución de la guarda y custodia, pero no se excluirá el régimen de estancia, relación y comunicación.

III. REQUISITOS PARA LA ATRIBUCIÓN DE LA CUSTODIA COMPARTIDA A SOLICITUD DE UN PROGENITOR

1. El interés del menor

Antes de comenzar exponiendo los requisitos legales y jurisprudenciales para la atribución de la custodia compartida, es necesario desarrollar este principio general de Derecho aplicable a cualquier medida que afecte a los menores de edad.

Así, el interés superior del menor, también denominado *favor filii* o *favor minoris*, se ha configurado como un principio general de Derecho, siendo, por lo tanto, fuente del ordenamiento jurídico español de conformidad con el artículo 1 del Código Civil¹⁸.

¹⁸ El artículo 1 del Código Civil dispone que “*las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho*”.

Este principio fue reconocido por primera vez en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, en su artículo 3.1¹⁹ y consagrado, además, como Principio número 2 de la misma²⁰.

Por último dentro del ámbito internacional, ha sido recogido en la Carta Europea de los Derechos del Niño de 21 de septiembre de 1992 (DOCE de 21 de Septiembre de 1992) y en el artículo 24.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOCE de 18 de diciembre de 2000)²¹.

Por otro lado, ha sido consagrado en la Constitución española de 1978 en sus artículos 39. 3 y 4²² y en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil²³.

Por consiguiente, es el criterio rector de todas las decisiones judiciales relativas a los menores de edad²⁴, prevaleciendo sobre los intereses de sus progenitores o cualquier otro que pudiera concurrir²⁵.

En cuanto al término “interés superior del menor”, la legislación española no ha establecido ningún criterio legal que especifique cuál es, dejando al juez la apreciación de su contenido²⁶. Es, por lo tanto, un concepto jurídico indeterminado y abstracto que debe ser concretado en cada situación. Ello supone que el concepto, además, es

¹⁹ El artículo 3.1 establece que “*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”.

²⁰ El Principio número 2 estipula que “*el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño*”.

²¹ El artículo 24.2 de la Carta Europea expone que “*en todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial*”.

²² El artículo 39 de la Constitución española en sus apartados 3 y 4 consagra que “*3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda; 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos*”.

²³ El artículo 2 de la Ley Orgánica 1/96 establece que “*en la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir*”.

²⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 27 de julio de 2007.

²⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de septiembre de 2006 y sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 24 de enero de 2007.

²⁶ GARCÍA PASTOR, M., *La situación jurídica de los hijos cuyos padres no conviven: Aspectos personales*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, pág.115.

provisional e inicial, pues será conformado y determinado por el mismo menor, los progenitores o, en todo caso, por el juez y ministerio fiscal, con la asistencia de técnicos especialistas, de acuerdo con todas las circunstancias que rodean un determinado proceso²⁷.

Sin embargo, los tribunales han suplido la laguna legislativa y han procurado establecer una aproximación del concepto de este principio. Así pues, se puede definir como “*aquella necesidad de procurar el bienestar físico y emocional de los menores y salvaguardar su interés, favoreciendo su formación y desarrollo integral*”²⁸.

Por su parte, el Tribunal Supremo expuso determinados criterios que permiten precisar lo que ha de entenderse por interés superior del menor. Así, se considerará beneficiario para aquel:

“a-) Proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del menor (alojamiento, salud, alimentación...), y a las de tipo espiritual adecuadas a su edad y situación: las afectivas, educacionales, evitación de tensiones emocionales y problemas. b).-Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento. c).-Mantenimiento, si es posible, del statu quo material y espiritual del menor e incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro: cambio de residencia y entorno personal, de colegio y compañeros, de amigos y parientes, de (sistema de) educación, o en la salud física o psíquica; y, frente a eso, se debe ponderar las ventajas, si las hay, de la continuidad de la situación anterior, sin modificar aquel entorno y statu quo. d).- Consideración particular merecerán la edad, salud, sexo, personalidad, afectividad, creencias religiosas y formación espiritual y cultural (del menor y de su entorno, actual y potencial), ambiente y el condicionamiento de todo eso en el bienestar del menor e impacto en la decisión que deba adoptarse. e) Habrán de valorarse los riesgos que la situación actual y la subsiguiente a la decisión “en interés del menor” (si va a cambiar aquella) puedan acarrear a éste; riesgos para su salud física o psíquica (en sentido amplio). f) Igualmente, las perspectivas personales, intelectuales y profesionales de

²⁷ CLAVIJO SUNTURA, *El interés del menor como concepto jurídico indeterminado y las técnicas de su determinación en situaciones de crisis matrimoniales*, www.porticolegal.com/pa_articulo.php?ref=306#_ftn1.

²⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 22 de septiembre de 2006 y sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 18 de enero de 2007.

*futuro del menor (en particular, para el adolescente), a cuya expansión y mejora debe orientarse su bienestar e interés, actual y futuro”*²⁹.

Por otra parte, concretando este principio a la custodia compartida, el interés del menor se proyecta como medio de solución que pretende la protección y fomento de la relación con ambos progenitores, no “perdiendo” el contacto con ninguno de ellos como consecuencia de la separación o divorcio³⁰.

Asimismo, el Tribunal Supremo expuso que *“se prima el interés del menor y este interés, que ni el art. 92 CC ni el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, definen ni determinan, exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin la expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de estos con aquel”*³¹.

En el mismo sentido, afirmó que la custodia compartida beneficia al menor ya que *“aproxima este régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantiza al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos”*³².

2. Requisitos para la atribución de la custodia compartida cuando sea solicitada por uno de los progenitores

La custodia compartida puede ser establecida de mutuo acuerdo entre los progenitores o bien a solicitud de uno de ellos.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2009.

³⁰ HUAITA ALEGRE, M., *Derecho de custodia, neutralidad de género, derechos humanos de la mujer e interés superior del niño o niña*, Lom, Santiago de Chile en Género, 1999, pp. 556-557. También está recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo 496/2011, de 7 de julio.

³¹ Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2013 y de 24 de abril de 2014.

³² Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2015.

Ahora bien, debido al caso práctico que se desarrollará posteriormente, este trabajo únicamente analizará los requisitos necesarios cuando sea solicitada por un solo progenitor.

Así, el Tribunal Supremo ha sido el encargado de establecer los requisitos necesarios para la adopción de la medida de guarda conjunta. En su sentencia 257/2013, de 29 de abril, concluyó que eran precisos los siguientes presupuestos:

- *“La práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales;*
- *Los deseos manifestados por los menores competentes;*
- *El número de hijos;*
- *El cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales;*
- *El resultado de los informes exigidos legalmente;*
- *En definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada en una convivencia que forzosamente deberá ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven, sin que la mera constatación de que el régimen de guarda y custodia se adapta mejor al interés de los progenitores resulte suficiente para deducir que se adapta mejor al interés del menor, que es el que debe primar”.*

Atendiendo a este último epígrafe, los tribunales han establecido diversos presupuestos a la hora de atribuir la custodia compartida. Al respecto, algunos de estos factores son: la similitud en el sistema educativo, la edad del menor, la proximidad entre los domicilios de los progenitores, la disponibilidad horaria de estos, etc.

A continuación, pasamos a analizar y desarrollar los requisitos anteriormente citados.

2.1. Relación de los progenitores entre sí

La relación entre los cónyuges se podría decir que es la premisa indispensable para establecer la custodia compartida. Es necesario que logren separar sus diferencias personales y actúen de forma consensuada con sus hijos, siendo, como dicen los

tribunales, requisito indispensable no solo como presupuesto legal sino también como base para su éxito³³.

Así pues, los progenitores deberán tener una relación cordial con el fin de que puedan dialogar y pactar el día a día de todas las cuestiones que afecten a sus hijos. Es necesaria una relación viable entre ellos basada en el entendimiento, colaboración, coordinación, respeto y ayuda mutua³⁴.

Sin embargo, esta predisposición no tiene que ser unánime ya que los progenitores pueden estar en desacuerdo sobre ciertas cuestiones que afecten a sus hijos. Ha de apreciarse, por lo tanto, una tendencia a superar las desavenencias y buscar un entendimiento común.

En este mismo sentido, la Fiscalía General del Estado, órgano encargado de salvaguarda el interés superior del menor, en su Instrucción 1/2006, de 7 de marzo, señaló que *“en todo caso, ha de partirse que para admitir la guarda y custodia compartida debe valorarse especialmente la existencia de una buena relación entre los progenitores que les permita postergar su desencuentro personal en aras al beneficio del hijo común”*.

En definitiva, la existencia de una buena relación entre los progenitores es determinante para la atribución de la custodia compartida, siendo la ausencia de ésta la causa más frecuente para su denegación³⁵.

Antes de finalizar con este apartado, es necesario exponer la última sentencia del Tribunal Supremo a este respecto. Así, en su sentencia de 16 de febrero de 2015 estableció que *“en primer lugar, la condena por coacciones de la Sra. Justa, no supone demérito alguno para el Sr. Camilo. En segundo lugar, las discrepancias por el colegio del menor y sus consecuencias económicas suponen una divergencia razonable. Para la adopción del sistema de custodia compartida no se exige un acuerdo sin fisuras, sino una actitud razonable y eficiente en orden al desarrollo del menor, así como unas habilidades para el diálogo que se han de suponer existentes en dos profesionales, como los ahora litigantes”*.

³³ Sentencia de la Audiencia Provincial de 24 de julio de 2006 y sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de marzo de 2007.

³⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de marzo de 2007.

³⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de octubre de 2006 y sentencia de la Audiencia Provincial de León de 13 de octubre de 2006.

Esta sentencia rompe, por consiguiente, con la doctrina jurisprudencial llevada a cabo tanto por el propio Tribunal Supremo como por los tribunales “menores”. Así pues, y a modo de ejemplo, el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de octubre de 2014 disponía que *“la custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción de actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad”*.

Sin embargo, seguirá siendo de aplicación para la atribución de la custodia compartida la existencia de una relación cordial entre ambos progenitores, pues es imprescindible para que se aplique esta nueva corriente jurisprudencial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.6 del Código Civil³⁶, la reiteración de este criterio por parte del Tribunal Supremo.

2.2. Voluntad de los menores

El derecho del menor a ser oído en aquellos asuntos que le afecten viene reconocido en el artículo 12 de la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha de 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el día 30 de noviembre de 1990³⁷.

Por otra parte, en el ámbito nacional ha tenido una amplia regulación. Así pues, se encuentra recogido este derecho en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley

³⁶ El artículo 1.6 del Código Civil establece que *“la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”*.

³⁷ El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del niño de 1989 expone que *“1. Los Estados partes garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la Ley nacional”*.

de Enjuiciamiento Civil³⁸; en los artículos 770.4³⁹ y 777.5⁴⁰ de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y, en el artículo 92 apartado 2⁴¹ y 6⁴² del Código Civil.

La audiencia de los menores, como establece la normativa anteriormente citada, se ejercita por parte del juez, quien deberá oír a los mayores de 12 años y a los menores de esa edad cuando tengan suficiente juicio y lo considere necesario. Ésta puede ser de oficio o a petición de parte, del Ministerio Fiscal o del propio menor, siempre que se den las siguientes circunstancias:

- Que exista una controversia entre los progenitores sobre una medida o decisión relativa a los hijos.
- Que no se conozca ya la opinión de los menores a través de sus representantes legales, de peritos o testigos cualificados intervinientes en el proceso⁴³.

Por otro lado, el juez deberá ponderar una serie de elementos a la hora de valorar el deseo expresado por el menor. Para ello, deberá tener en cuenta:

³⁸ El artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor dispone que “1. El menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social. En los procedimientos judiciales, las comparecencias del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y al desarrollo evolutivo de éste, cuidando de preservar su intimidad. 2. Se garantizará que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente, cuando tenga suficiente juicio. No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor, podrá conocerse su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del menor, o a través de otras personas que por su profesión o relación de especial confianza con él puedan transmitirla objetivamente”.

³⁹ El artículo 770.4 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece que “[...]si el procedimiento fuere contencioso y se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial o del propio menor, se oír a los hijos menores o incapacitados si tuviesen suficiente juicio y, en todo caso, a los mayores de doce años. En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas y, recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario”.

⁴⁰ *Ibíd.*, artículo 777.5 dispone que “si hubiera hijos menores o incapacitados, el Tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y oír a los menores si tuvieran suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial o del propio menor”.

⁴¹ El artículo 92.2 del Código Civil expone que “el Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos”.

⁴² *Ibíd.*, artículo 92.6 establece que “en todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, parte o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia de la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda”.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional 139/2008, de 26 de mayo.

- La edad del menor que viene entrelazada con la madurez y el discernimiento de éste.
- Las presiones o influencias externas como la alienación parental. Esto es, el influjo sobre los hijos para tratar de desacreditar, inicialmente, y de rechazar, finalmente, al otro progenitor a los ojos de aquellos.
- Las influencias de determinadas ventajas sobre todo de naturaleza económica o lúdica.

Por consiguiente, el juez deberá saber determinar cuál es el verdadero interés del menor, no solo a corto plazo sino para el futuro⁴⁴.

Sin embargo, la manifestación del menor no es el único factor que los tribunales deben tener en cuenta ya que deberán valorar igualmente los demás medios probatorios con el fin de determinar cuál es la mejor opción para proteger el interés superior de aquel.

2.3. Relación de los progenitores con los hijos

Este requisito se encuentra vinculado con el anterior pues tiene su fundamento en las manifestaciones realizadas por los menores en relación con sus progenitores.

Así, la existencia de una mala relación entre padres e hijos es susceptible, en algunos casos, de excluir el régimen de custodia compartida.

Para adoptar esta medida, el juez analizará el estado del menor en cada uno de los entornos de los progenitores⁴⁵ y la voluntad expuesta por aquel sobre la relación paterno-filial.

Por consiguiente, cuando el menor manifieste su rechazo hacia uno de sus progenitores, se deberá respetar esta actitud para evitar una posible quiebra no deseable en la relación paterno-filial⁴⁶. Por otro lado, si el rechazo fuese hacia ambos, el juez deberá, conforme a los dictámenes de especialistas y preservando el interés superior del

⁴⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 29 de junio de 2005 y sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 11 de septiembre de 2006.

⁴⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 10 de octubre de 2007 y sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 26 de julio de 2007.

⁴⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de marzo de 2007.

menor, establecer el régimen de custodia que sea menos perjudicial para aquel, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

2.4. No separación de los hermanos

La no separación entre hermanos encuentra su justificación, como expone PÉREZ MARTÍN⁴⁷, en no provocar al menor un perjuicio mayor derivado de la crisis matrimonial.

Sin embargo, esta regla general puede ser ignorada cuando represente un perjuicio para uno de ellos.

Al respecto, podemos señalar algunos supuestos donde se exceptúa esta regla:

- Cuando exista entre ambos hermanos una diferencia de edad que no suponga una alteración en el desarrollo emocional entre ambos⁴⁸.
- Cuando exista un importante rechazo por parte de algún hijo frente a uno de los progenitores⁴⁹.
- Cuando esa separación de hermanos se ha consolidado en el tiempo, por lo que no les supone una alteración en su situación⁵⁰.
- Cuando no ha existido previamente convivencia entre los hermanos⁵¹.

2.5. Informes legalmente exigidos

Existen dos tipos de informes que la ley prevé dentro del ámbito de la guarda y custodia de los menores. Por un lado, nos encontramos con el informe del Ministerio Fiscal y, por otro, con el informe del equipo psicosocial o dictámenes de especialistas debidamente cualificados.

Previamente, hay que señalar que la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos que deriven de medidas que afecten a menores viene determinada por la ley y cuyo objetivo es garantizar la protección de aquel⁵².

⁴⁷ PÉREZ MARTÍN, A. J., *Procedimiento Contencioso separación, divorcio y nulidad. Uniones de hecho. Otros procedimientos contenciosos*, Lex Nova, 2007, Valladolid, pp. 237-238.

⁴⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 26 de marzo de 2004.

⁴⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 8 de marzo de 2005.

⁵⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila de 25 de abril de 2005.

⁵¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 11 de noviembre de 2005.

Continuando con el objeto de estudio, en cuanto al informe del Ministerio Fiscal, el artículo 92.8 del Código Civil establece que “*el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor*”. Así pues, hasta el año 2012, el juez quedaba vinculado por dicho informe.

Sin embargo, esta redacción se declaró inconstitucional en la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 2012. En ella se determinó que “*la previsión normativa que exige el informe favorable del Ministerio Fiscal ex art. 92.8 CC debe ser declarada contraria a lo dispuesto en el art. 117.3 CE, pues corresponde exclusivamente al Juez o Tribunal verificar si concurren los requisitos legales para aplicar el régimen excepcional y, en el caso de que así sea, valorar sí, en el marco de la controversia existente entre los progenitores, debe o no adoptarse tal medida. A la misma conclusión se llega examinando la alegación recogida en el Auto de planteamiento relativa a la supuesta colisión de la disposición impugnada con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, por condicionarse —a juicio de la Sala— el derecho de la parte a obtener un pronunciamiento sobre el fondo al requisito de que el Fiscal informe favorablemente sobre su pretensión*”.

Por consiguiente, será el juez el que determine si procede la atribución de la custodia atendiendo al interés superior del menor. Podrá establecer dicha medida aun existiendo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, pues éste no puede limitar el ejercicio de la potestad jurisdiccional que el artículo 117.3 de la Constitución española⁵³ otorga en exclusiva al Poder Judicial.

Por otra parte, en cuanto al informe elaborado por el Equipo Psicosocial adscrito al Juzgado o dictamen de especialistas debidamente cualificados, artículo 92.9 del Código Civil⁵⁴, el Tribunal Supremo estableció que los informes técnicos no tienen

⁵² Artículo 3.7 de la Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

⁵³ El artículo 117.3 de la Constitución española establece que “*el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*”.

⁵⁴ El artículo 92.9 del Código Civil dispone que “*el Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores*”.

carácter vinculante, de modo que si figuran en las actuaciones, el juez deberá valorarlos para formar una opinión sobre la conveniencia o no de adoptar una u otra forma de custodia, sin quedar vinculado por lo que prescriban⁵⁵.

Asimismo, según el Juez Ángel Luis Campo Izquierdo “*los equipos (psicosociales) no dejan de ser perito y, en consecuencia, están sometidos a las normas generales sobre dicha prueba. O, dicho en otros términos, el Juez deberá acudir a los mismos cuando sean necesarios esos conocimientos científicos o técnicos, de los que el Juzgador carece, ex artículo 335 de la ley procesal civil. Asimismo, el artículo 92 del Código Civil no utiliza un tiempo verbal imperativo, como sería «deberá» o «tendrá», sino que el término empleado es opcional, es decir, «podrá». Por lo tanto, no tiene obligación de acudir, siempre y con carácter previo, a ese informe ante de fijar –o denegar- una medida como lo es la guarda y custodia compartida, sino que en cada caso concreto y en función de las especialidades del mismo, acordará o no solicitarlo*”⁵⁶.

Por consiguiente, no es obligatorio recabar previamente el informe del equipo psicosocial, sino que el juez podrá solicitar su práctica con el fin de proporcionarle elementos de hecho que le ayuden a determinar, con mayor adecuación a la realidad, sus pronunciamientos.

2.6. Proximidad entre los domicilios de los progenitores

La proximidad de los domicilios es requisito indispensable para atribuir la custodia compartida. Así pues, se trata de garantizar la estabilidad del menor manteniendo sus puntos de referencia, tales como el colegio, el círculo de amistades, el pediatra, las actividades extra-escolares, etc.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 252/2011, de 7 de abril.

⁵⁶ Vid. en ROMERO COLOMA, A. M., *La guarda y custodia compartida (Una medida familiar igualitaria)*, REUS, Madrid, 2011, pp. 102-103. Disponible en: https://books.google.es/books?id=gIO0Gf_M7eYC&pg=PA103&lpg=PA103&dq=la+custodia+compartida+y+los+informes+necesarios+de+especialistas&source=bl&ots=HavRi4QCUI&sig=bGBgh5Gw5WMIbK35c89kBSyvRF0&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwi_8rqGmKTJAhWFLhoKHaJgAJ4Q6AEIXjAJ#v=onepage&q=la%20custodia%20compartida%20y%20los%20informes%20necesarios%20de%20especialistas&f=false.

La falta de la misma, generalmente determina la exclusión del modelo de custodia compartida⁵⁷ ya que es considerado perjudicial para el interés del menor⁵⁸. Sin embargo, en ciertos supuestos no es un impedimento para atribuir esta custodia, siempre que tal distancia no impida al menor un desarrollo normal dentro de su ámbito social⁵⁹.

2.7. Disponibilidad de los progenitores

La indisponibilidad de los padres para mantener el trato directo con los hijos, las profesiones que exigen desplazamientos continuos y de cierta permanencia y algunas jornadas laborales serían, nuevamente, un obstáculo a la fijación de la custodia compartida⁶⁰.

En este sentido, para establecer este régimen de custodia, los progenitores deberán tener un amplio grado de implicación que en ciertos supuestos dará lugar a la imposibilidad física de hacerse cargo de sus hijos los días que le correspondiesen⁶¹.

2.8. Capacidad económica de los progenitores

Será precisa una cierta capacidad económica para hacer frente a los gastos que se originan como consecuencia de la aplicación de la custodia compartida. Su importancia viene fundamentada en la atribución del uso de la vivienda familiar y en la fijación de una pensión de alimentos a favor del menor.

En cuando al uso de la vivienda, requerirá una gran capacidad económica cuando sean los progenitores quienes se trasladen de domicilio, siendo aplicable únicamente en aquellas parejas que dispongan de grandes recursos económicos. Sin embargo, no es requisito indispensable para aplicar este régimen, pues existen otras alternativas que implican un menor gasto económico.

Por otra parte, encuentra su importancia cuando los ingresos de los progenitores son desiguales, estableciendo en este supuesto una pensión de alimentos por parte de aquel que tenga mayores recursos.

⁵⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de octubre de 2006.

⁵⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de diciembre de 2006.

⁵⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de diciembre de 2006 y sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de julio de 2013.

⁶⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 31 de Marzo de 2004.

⁶¹ Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de julio de 2007 y de 23 de octubre de 2007.

2.9. Edad de los hijos

Es uno de los temas más controvertidos a la hora de fijar la custodia compartida debido a que nos encontramos con dos corrientes jurisprudenciales al respecto.

Así pues, por un lado, está aquella corriente que considera que no hay dato objetivo que permita sostener que el régimen de custodia compartida es contrario a los intereses de los menores de corta edad, sino que por el contrario, favorece, en principio, a la fijación en ellos de ambas figuras paternas⁶².

Por otro lado, están quienes lo consideran contrario al interés del menor, pues exponen que la permanencia de un niño de corta edad en períodos largos de estancia con cada uno de los progenitores le priva de un punto de referencia fijo sobre cuál es su auténtico entorno⁶³.

2.10. Similitud de los modelos educativos

Deberán ser coincidentes los valores que se transmiten a los hijos dentro de los órdenes de la vida, personales, sociales y culturales y un proyecto común en cuanto a la educación y formación de los hijos⁶⁴.

La falta de ésta, como señalan los tribunales, si bien no puede considerarse perjudicial para el menor que debe adaptarse a la realidad que le ha tocado vivir, no se considera idóneo para acordar la custodia compartida, pues ello implicaría tensiones o desacuerdos constantes entre las partes que serían de difícil concierto, derivando la situación en una desarmonía constante para los menores⁶⁵.

⁶² Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de Octubre de 2003.

⁶³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 30 de Septiembre de 1996 y sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 16 de Julio de 2003.

⁶⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de marzo de 2007.

⁶⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de octubre de 2006.

IV. EXCLUSIÓN DE LA CUSTODIA COMPARTIDA

El Código Civil, en su artículo 92.7⁶⁶, y los tribunales han excluido la posibilidad de atribuir la custodia compartida a uno de los progenitores cuando se den alguna de las siguientes causas:

- Que el progenitor esté incurso en un proceso penal por violencia intrafamiliar⁶⁷.
- Que el progenitor haya sido condenado por delito de violencia intrafamiliar.
- Que el juez advierta que existen indicios fundados de violencia doméstica.
- Que algún progenitor tenga algún tipo de adicción, enfermedad mental o tipo de vida desordenada.

Además, como se expondrá, la aplicación el artículo 92.7 del Código del Civil no será siempre competencia del Juzgado de Primera Instancia o Familia.

1. Progenitor incurso en un proceso penal por violencia intrafamiliar

Dentro de este supuesto se pueden distinguir diversas situaciones procesales y, como se ha expuesto, es posible que el órgano jurisdiccional que finalmente tome la decisión sobre las relaciones paterno-filiales no pertenezca al orden civil.

En primer lugar, es posible que el órgano jurisdiccional que deba pronunciarse sobre las pretensiones civiles pertenezca al orden penal, es decir, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, de conformidad con el artículo 87 ter 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Otra situación posible es aquella en la que el juez que está conociendo del proceso civil de familia pertenezca al orden civil y durante la tramitación del proceso de

⁶⁶ El tenor literal del artículo 92.7 del Código Civil es “no procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica”.

⁶⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 22 de diciembre de 2006.

familia se inicie un proceso penal por hechos relacionados con violencia intrafamiliar, o bien, haya sido iniciando anteriormente pero se tenga conocimiento con posterioridad. En estos casos, se procederá de la siguiente forma:

Si los hechos constituyen violencia de género procederá la inhibición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si es el juez civil el que adquiere conocimiento de la coexistencia del proceso penal, conforme a lo previsto en artículo 49 bis 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se inhibirá a favor del juzgado que esté tramitando el proceso penal, siempre que el proceso civil no hubiera alcanzado la fase de juicio oral.

En cambio, si fuera el Juzgado de Violencia sobre la Mujer el que conociera de la existencia del proceso civil, deberá requerir de inhibición al Juzgado Civil, de acuerdo con lo previsto en el 49.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin embargo, si el proceso penal iniciado se refiere a hechos que constituyen otro tipo de violencia intrafamiliar, no de género, el juez civil que esté conociendo del proceso de familia continuará con el procedimiento y dictará sentencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 92.7 del Código Civil, procediendo a la denegación de la custodia compartida.

Por último, la terminología utilizada por el precepto, es decir, “estar incurso” suscita importantes críticas por parte de la doctrina⁶⁸. Parece equivalente a “estar imputado” por el Juez de Instrucción o de Violencia contra la Mujer o incluso por la simple incoación de diligencias previas o juicio de faltas, no siendo suficiente la presentación de una denuncia⁶⁹.

En el mismo sentido, la Fiscalía General del Estado, en torno a la aplicación del artículo 92.7 del Código Civil, entiende que no basta la existencia de una mera denuncia y exige que en el procedimiento penal que active la aplicación de dicho artículo se hayan objetivado indicios de criminalidad consistente, al menos, en una resolución judicial motivada en la que consten indicios fundados y racionales de criminalidad⁷⁰.

⁶⁸ MONTERO AROCA, J., *Comentarios al art. 92. La guarda y custodia.*, Tirant lo Blanch, 2007, pág. 138.

⁶⁹ PINTO ANDRADE, C., *La custodia compartida*, Bosch, Barcelona, 2009, pp. 70-71.

⁷⁰ Circular FGE 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación con la violencia sobre la mujer.

2. Indicios fundados de violencia doméstica

El artículo anteriormente citado del Código Civil, también prevé aquel supuesto en el que no existe un proceso penal en curso pero el órgano jurisdiccional advierte, durante la tramitación del proceso de familia a partir de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada, la existencia de indicios fundados de violencia intrafamiliar.

Así pues, si durante la tramitación del procedimiento advierte indicios de violencia doméstica, en virtud del artículo 49.2 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, citará a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella, el Fiscal, decidirá si procede a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. El tribunal continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el juez de violencia sobre la mujer competente. Ésta solo se producirá si el procedimiento de familia no ha alcanzado la fase de juicio oral. Si hubiese llegado a ella, el juez civil continuará con el conocimiento del asunto, aplicando en éste lo dispuesto en el artículo 92.7 del Código Civil, es decir, procederá a la denegación de la custodia compartida.

Por otra parte, si a la comparecencia prevista no le siguen actuaciones penales, el juez de primera instancia o familia no podrá aplicar en ningún caso lo establecido en el artículo 92.7 del Código Civil y deberá decidir sin que los supuestos indicios de violencia doméstica, que dijo advertir, puedan ser tomados en cuenta para fundamentar su fallo.

Si, por el contrario, los indicios que se advierten son de un tipo de violencia intrafamiliar distinta a la de género, el juez civil continuará con la tramitación del procedimiento y deberá deducir testimonio que remitirá al Juzgado de Instrucción que corresponda para que incoe el correspondiente proceso penal. En este caso, si el procedimiento penal no se abre finalmente, no puede aplicarse en el procedimiento de primera instancia o familia el artículo 92.7 del Código Civil.

3. Adicción, enfermedad mental o tipo de vida desordenada.

Si bien estos supuestos no se encuentran recogidos en el artículo 92.7 del Código Civil, los tribunales han establecido estas circunstancias como causas de exclusión de la custodia.

Así pues, aquel progenitor que se encuentre en una situación de adicción o enfermedad grave que le inhabilite para el cumplimiento de sus obligaciones paterno-filiares, será privado de la custodia en atención al interés superior del menor⁷¹.

V. EFECTOS DE LA CUSTODIA COMPARTIDA.

1. Alternancia de los hijos con sus progenitores

Existen distintas formas de determinar el régimen de guarda y custodia, sin embargo, el juez atenderá a las circunstancias de cada caso.

En relación con esta cuestión, el “Informe Reencuentro”⁷² incluye dos modelos de alternancia. Por un lado, se recoge el modelo orientador de la institución estadounidense Children’s Rights Council (Consejo de los Derechos del Niño) por el que se establece la frecuencia de contacto con los padres en función de la edad:

Edad	Frecuencia del contacto con ambos padres
Menos de 1 año	Una parte de cada día (mañana o tarde)
De 1 a 2 años	Días alternos

⁷¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 13 de febrero de 2002 y sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 20 de octubre de 2004.

⁷² Asociación de padres de familia separados y federación andaluza de padres y madres separados, *Informe de reencuentro*, http://www.cronicas.org/informe_reencuentro.pdf.

De 2 a 5 años	No más de dos días seguidos sin ver a cada uno de los padres
De 5 a 9 años	Alternancia semanal, con medio día (mañana o tarde) de convivencia con el progenitor no conviviente durante esa semana
Más de 9 años	Alternancia semanal

Por otro lado, propone una serie de modalidades de custodia compartidas que ya han sido aplicadas por los tribunales. Algunas de ellas son:

- Alternancia inferior al semanal, que puede ser horaria dentro del mismo día⁷³, o bien diaria o de dos días⁷⁴.
- Alternancia semanal⁷⁵.
- Alternancia quincenal⁷⁶.
- Alternancia mensual⁷⁷.

También podemos señalar otras modalidades que no se recoge en el Informe pero que los tribunales han establecido en diversas ocasiones, como son:

- Alternancia trimestral⁷⁸.
- Alternancia anual⁷⁹.

⁷³ Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de marzo de 2007 y 26 de julio de 2006.

⁷⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 29 de diciembre de 2006, sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 3 de noviembre de 2006 y sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 2 de abril de 2006.

⁷⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 8 de mayo de 2006, sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de octubre de 2007 y sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares 31 de mayo de 2007.

⁷⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de octubre de 2007 y sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 29 de noviembre de 2006.

⁷⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 29 de noviembre de 2006.

⁷⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de septiembre de 2005.

⁷⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de septiembre de 2006.

2. Régimen de visitas.

Salvo en los periodos de alternancia cuya duración sea corta, la custodia compartida no elimina la fijación de un régimen de visitas a favor del progenitor no custodio, atendiendo, para ello, a la modalidad establecida.

Así pues, si el régimen de custodia se alterna por meses se fijará un régimen de visitas que corresponda a fines de semana y/o días intersemanales; en cambio, si se alterna por años, deberá fijarse, además, las visitas correspondientes al periodo vacacional.

3. Uso de la vivienda familiar

Se puede definir la vivienda familiar, desde una perspectiva jurídico-civil, como el lugar de residencia habitual de los cónyuges en el que ejercen sus derechos y cumplen sus obligaciones, tanto las patrimoniales como las derivadas del matrimonio, en especial, el deber de convivencia derivado del artículo 68 del Código Civil⁸⁰.

La Ley 15/2005, de 8 de julio, no dispuso nada en cuanto a la atribución de la vivienda familiar. Ante la falta de ésta, los tribunales han aplicado, analógicamente, el artículo 96.2 del Código Civil⁸¹.

Sin embargo, dicho precepto no otorga ningún criterio objetivo, sino que se limita a otorgar al juzgador la potestad de resolver “lo procedente” atendiendo a las circunstancias concurrentes. Algunos de los criterios empleados al respecto se basan en la capacidad económica de los progenitores, su estado de salud, el carácter privativo o ganancial de la vivienda familiar, la facilidad o dificultad de acceder a otra vivienda en las proximidades de la vivienda familiar, la existencia de más viviendas que puedan servir de alojamiento, así como a la edad, número y circunstancias personales de los hijos.

Por todo ello, a continuación se procede a analizar algunas de las modalidades que existen a la hora de atribuir la vivienda familiar en la custodia compartida.

⁸⁰ MORENO VELASCO, V., *La atribución del uso de vivienda distinta de la familiar para garantizar la necesidad de vivienda del menor. La posible contradicción con la doctrina casacional relativa a la limitación del uso de la vivienda familiar existiendo hijos menores*, Diario La Ley, número 7843, 2012, pág. 1.

⁸¹ Fue una de las conclusiones del II Encuentro Institucional de Jueces y Magistrados de Familia, Fiscales y Secretarios judiciales.

3.1. Permanencia de los hijos en la vivienda familiar.

En este supuesto, los hijos continuarán residiendo en su domicilio familiar, siendo los progenitores los que se trasladarán desde el suyo a éste en función de los períodos que les corresponda residir con los menores.

Esta situación exige que cada uno de los progenitores cuente con otra vivienda en la que residir durante los períodos de tiempo que no le corresponda ejercer la guarda y custodia, implicando, por un lado, un coste económico extraordinario y, por otro lado, realizar mudanzas de forma periódica.

3.2. Traslado de los hijos a la vivienda de sus progenitores.

En este caso, son los padres los que poseen su domicilio fijo, de manera que los hijos han de trasladarse a la vivienda de cada uno de los progenitores en los períodos que les corresponda ejercer la custodia.

4. Pensión de alimentos.

Cuando los progenitores obtengan unos ingresos similares es posible que no se fije una pensión alimenticia, sin perjuicio de compartir los gastos extraordinarios.

En cambio, si la economía de los progenitores es dispar se deberá fijar una pensión alimenticia a favor de los hijos, teniendo en cuenta para ello las necesidades de aquellos, la capacidad económica del progenitor alimentante y los periodos en el que convivan los hijos con cada uno de sus progenitores⁸².

5. Responsabilidad civil por actos ilícitos de los hijos.

La responsabilidad civil, como expone CARBAJO GONZÁLEZ⁸³, surge cuando se haya producido un acto ilícito civil o penal. Esta duplicidad, no afecta a la configuración unitaria del concepto de la responsabilidad civil, pues es siempre una y con independencia de si el acto que se origina está tipificado penalmente o no, siendo

⁸² Se ha tomado como referencia la tabla orientadora que publica el Consejo General del Poder Judicial en su versión online, <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Tablas-orientadoras-para-determinar-las-pensiones-alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia-elaboradas-por-el-CGPI> .

⁸³ CARBAJO GONZÁLEZ, J., “La responsabilidad de los padres por los hechos de los hijos”, *Actualidad Civil*, número 4, 1992, pp. 729-730.

obligatorio, en el supuesto de que lo estuviese, la aplicación de los preceptos penales junto a los civiles.

La responsabilidad de los padres por acciones cometidas por sus hijos tiene su fundamento en:

- La presunción de responsabilidad basada en la culpa “*in vigilando*”, es decir, la negligencia por parte de aquellos en el control del comportamiento de sus hijos, o en la culpa “*in educando*”, esto es, la deficiente educación proporcionada como causa de la producción de daño por el menor.
- Asegurar a la víctima la percepción de la indemnización por los daños que sufrió.

Así pues, esta responsabilidad, como expone el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de marzo de 2006, “*se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia, no menciona tal dato de culpabilidad y por ello se ha sostenido que contempla una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva, justificándose por la trasgresión del deber de vigilancia que a los padres incumbe sobre los hijos sometidos a su potestad con presunción de culpa en quien la ostenta y la inserción de ese matiz objetivo en dicha responsabilidad, que pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad, sin que sea permitido ampararse en que la conducta del menor, debido a su escasa edad y falta de madurez, no puede calificarse de culposa, pues la responsabilidad dimana de culpa propia del guardador por omisión del deber de vigilancia*”.

En cuanto a la aplicación de dicha responsabilidad a los supuestos de crisis matrimonial, CARBAJO GONZÁLEZ expone que “*en los supuestos donde el conyuge no tiene la guarda la adquiere por un tiempo determinado, reglado y normalmente periódico. Cuando así sucede hay un desplazamiento en la titularidad y en todo lo que ella conlleva, en concreto, en la obligación de responder por lo actos ilícitos que pueda realizar el progenitor. De ahí que mi postura sea la de sostener la responsabilidad en cada caso del progenitor que ejerza la guarda en la forma prevista legal o normalmente acostumbrada*”⁸⁴.

⁸⁴ *Ibíd.*, pp. 745-746.

En este sentido, el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de octubre de 1990 consideró que no se puede ignorar el carácter flexible del concepto “bajo su guarda”, admitiendo situaciones transitorias derivadas del derecho de visita o del propio convenio.

Por consiguiente, podemos determinar que la responsabilidad de los progenitores en el régimen de custodia compartida, le corresponde a aquel progenitor que ese momento ejerza la custodia del hijo.

Por último, en cuanto a la exoneración de la responsabilidad civil de los progenitores por actos ilícitos cometidos por sus hijos, únicamente cesará cuando prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Se trataría, por lo tanto, de demostrar que el menor que se halle bajo la guarda y custodia de los padres ha ocasionado un daño que hubiera podido evitarse si los padres hubieran obrado de manera diligente, conforme a las circunstancias concretas del caso y en particular de las personas, del tiempo y del lugar. Asimismo, será causa de exoneración de la responsabilidad, cuando en el momento de cometer el acto ilícito el menor se encuentre emancipado conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

VI. CASO PRÁCTICO

Para la elaboración del presente trabajo se ha tomado como referencia el supuesto práctico que posteriormente se desarrolla. Éste se ha realizado durante las prácticas externas del máster de acceso a la abogacía, bajo la supervisión del letrado don Pablo García-Vallaure Rivas.

Para el desempeño del mismo, se me proporcionó la demanda interpuesta (ANEXO 1), la declaración del cliente y los documentos que éste había facilitado en su momento. Con todo ello, procedí a la elaboración de la contestación a la demanda que se expone como ANEXO 2.

Tras la finalización del escrito, el tutor me facilitó el informe del equipo psicosocial (ANEXO 3), el informe del Ministerio Fiscal (ANEXO 4) y la sentencia que ponía fin al procedimiento (ANEXO 5).

VII. CONCLUSIONES

I. La custodia compartida consiste en el ejercicio de ambos progenitores en forma de igualdad de los deberes y facultades que la ley les impone en relación con el cuidado de sus hijos.

II. En el año 2005, fue recogido por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico el régimen de custodia compartida, teniendo su fundamento en dar respuesta a los cambios sociales, las nuevas formas familiares y las reclamaciones hechas por asociaciones de padres que consideraban una privación de sus derechos el sistema generalizado de guarda y custodia exclusiva a favor de la madre. Supuso, por lo tanto, la ruptura con la tradicionalidad por parte de los tribunales en relación a la atribución de la guarda y custodia.

III. Desde su entrada en vigor, tanto el legislador como la jurisprudencia han tenido una tendencia a favorecer y aplicar este sistema. Así pues, la jurisprudencia se ha encargado de exhibir los beneficios de su aplicación y, debido a las lagunas legislativas, ha sido la encargada de establecer los requisitos necesarios para la atribución de la custodia compartida, adaptándolos al caso concreto y respetando el interés superior del menor. Por su parte, el legislador, debido al gran aumento de la atribución de la custodia compartida en los últimos años y a las lagunas existentes, aprobó el Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental, dando respuesta así a la actual realidad social.

IV. La custodia compartida cuenta con una limitación en su aplicación, pues no se podrá establecer cuando alguno de los progenitores esté incurso en una causa de violencia intrafamiliar, o bien debido a sus circunstancias personales sea incapaz para el cumplimiento de sus obligaciones paterno-filiales.

V. Si bien es cierto que en teoría la custodia compartida es el régimen más beneficiario pues, por un lado, se disminuye los perjuicios causados al menor como consecuencia de la crisis matrimonial y, por otro lado, se obtiene una equidad de derechos y obligaciones para los progenitores, en la práctica tiene una gran dificultad la aplicación o éxito de la misma. Por una parte, es difícil

encontrar un supuesto que reúna todos los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para su atribución y, por otra parte, éste régimen requiere un poder adquisitivo que la mayoría no posee, o bien de una flexibilidad horaria de la que no siempre disponen los progenitores. Además, requiere de una cordialidad entre aquellos, en relación con las estancias en la vivienda o bien con respecto a las entregas y recogidas de los menores, que rara vez se encuentra en una pareja recién divorciada o separa, pues, normalmente, anteponen al interés del menor sus desavenencias matrimonial, siendo, por consiguiente, imposible la aplicación o éxito de este régimen.

VI. Finalmente, si se pretende por parte del legislador establecer esta custodia como preferente, incluso cuando sea más conveniente otra, podría ocasionar mayor perjuicio que beneficio al menor, pues, como se ha expuesto, el éxito de ésta depende casi en exclusiva de la madurez y voluntad de los progenitores.

ANEXO 1

AL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE VILLAVICIOSA

(Que por turno corresponda)

Don J. A. E., procurador de los tribunales y de **don J. M. R. L.**, mayor de edad, con D.N.I. XXXXXXXX-X y domicilio en X – X nº XX (Villaviciosa- XXXXX), representación que se acreditará con el correspondiente poder Apud Acta, como mejor proceda en Derecho, **digo**:

Que por medio del presente escrito y en la indicada representación formulo **DEMANDA DE DISOLUCION DE VINCULO MATRIMONIAL POR DIVORCIO CON SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES COETANEAS**, frente a doña R. M. S., mayor de edad, y con domicilio en X – Villaviciosa (XXXXX), en la calle X, nº X y ello con base y fundamento en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

PRIMERO (Matrimonio).- Mi mandante don J. M. R. L. y doña R. M. S., contrajeron matrimonio religioso en la iglesia de Santa María de la Asunción de Rozadas (Villaviciosa) el día 5 de septiembre de 2009. Dicho matrimonio consta inscrito en el Registro Civil de Villaviciosa en el Tomo 00XX, página XXX, Sección X.

Se aporta Certificación literal de inscripción del Registro Civil como documento nº 1.

SEGUNDO (Descendencia).- Los cónyuges han tenido una hija, que se llama L. V. R. M., nacida el 20 de febrero de 2010. La niña en la actualidad tiene tres años y medio.

Dicho nacimiento está inscrito en el Registro Civil de Villaviciosa, en el Tomo 0XXX, página XXX, Sección X.

Se aporta Certificado literal de inscripción del Registro Civil como documento nº 2.

TERCERO (Régimen matrimonial).- El matrimonio fue contraído inicialmente bajo el régimen legal de gananciales.

Desde la fecha 10 de mayo de 2012, el matrimonio se halla en el régimen de separación de bienes (Inscripción incluida en el Certificado de Matrimonio aportado como documento nº 1)

CUARTO (Domicilio conyugal).- El demandante y el demandado, hasta el día 1 de septiembre de 2013, tenían su domicilio conyugal en Villaviciosa, en la calle X nº X-X X.

Este domicilio conyugal, pertenecía a un piso alquilado por el matrimonio y que ya han dejado para iniciar estos trámites de divorcio. Por lo tanto en la actualidad y desde hace unos días, no existe domicilio familiar.

Actualmente los cónyuges viven en casa de sus respectivos padres, él en la X (Villaviciosa) y ella con la niña en X (Villaviciosa).

QUINTO (Situación económica de los cónyuges).- Mi mandante, don J. M. R. L., se encuentra en situación de desempleo y sin ingresos de ningún tipo.

En todo el año 2013, mi mandante solo pudo conseguir trabajos esporádicos en la empresa XXXXXX S.L. (que es propiedad de sus padres).

Los días que ha conseguido trabajar en los últimos años son:

Desde (fecha)	Días Trabajados	Días al paro	Total de días
18 de agosto de 2012	14 días	388 días	402 días

Se aporta vida laboral como documento nº3.

Por otro lado, indicar que ya se le ha acabado la prestación por desempleo y en estos momentos no tiene ingreso de ningún tipo. Se aporta certificado del Servicio Público de Empleo referente a las cantidades percibidas en concepto de prestación por desempleo como documento nº4.

La demandada, **doña R. M. S.**, es peluquera de profesión y trabaja en la peluquería “XXXXXX”, sita en la ciudad de Villaviciosa.

El horario laboral de la demandada es:

- Miércoles toda la tarde
- Viernes día completo
- Sábado de 9 a 14 horas

El salario real que tiene la demandada es de 600 euros al mes, aunque para ahorrar costes de seguridad social, en la empresa tiene un contrato de 12 horas mensuales, con un salario “teórico” inferior a 200 euros.

SEXTO (Patrimonio de las partes).- Los cónyuges que están en el régimen de separación de bienes, no tienen patrimonio en común.

SÉPTIMO (De la situación de la hija).- Como ya se ha indicado anteriormente, el matrimonio tiene una hija de tres años y medio de edad, que de forma provisional y por decisión unilateral de la madre, lleva viviendo estos 15 días de separación con ella en casa de los abuelos maternos.

OCTAVO (De las medidas que se proponen).-

1. **Guarda, custodia y patria potestad:** Se propone que sea compartida por ambos progenitores y ello tiene su razón en que ambos han venido dedicándose desde su nacimiento a su cuidado y atención. Se propone que los meses pares la niña esté con la madre y los meses impares con el padre.

Actualmente mi mandante, don J., además de poder dedicarle todo el tiempo a su hija, recordemos que está en situación de desempleo, dispone de sus padres, abuelos de la niña, que le van a ayudar en todo lo que fuese necesario.

Los abuelos paternos de la niña, son dos jóvenes abuelos de apenas 47 años, empresarios, con un alto nivel cultural y una absoluta predisposición a estar con su nieta.

Además, mi mandante don J., cuenta también con el apoyo de su hermana (tía de la niña), soltera y que vive también en Villaviciosa.

Como hemos indicado anteriormente, con estos momentos y desde hace unos días, no existe un domicilio familiar, los cónyuges se han ido a vivir a casa de sus respectivos padres.

Esta parte propone y desea la custodia compartida, y el único escollo que podría existir para ello, es la no existencia de un domicilio familiar donde viviese la niña L. y los padres compartiesen períodos de un mes cada uno con su hija.

Este escollo tiene una sencilla solución, que esta parte ha solucionado, pero que no es del agrado de la esposa. La solución consiste en el alquiler de un apartamento en la ciudad de Villaviciosa, de apenas 200 o 300 euros de alquiler, que fuese abonado a medias por ambos cónyuges. En el caso de mi mandante y a pesar de estar en situación de desempleo, sus padres (abuelos de la niña), se han comprometido a abonar la mitad de la renta de dicho apartamento, teniendo que abonar lógicamente la otra mitad la madre o la familia materna. Se aporta como documento nº 5, compromiso de los abuelos paternos para abonar su parte de dicho alquiler del apartamento.

Obviamente nos encontramos ante una solución, que deja a todo el mundo contento, pero que la madre no acepta, sabedora de que su negativa le serviría para conseguir que la guarda y custodia se la atribuyan a ella. Pero no nos engañemos, esa posible atribución de la guarda y custodia a la madre, no sería porque es mejor madre que el padre, sino por la tradición judicial existente en España de conceder en la mayor parte de los casos de divorcio la guarda y custodia de los hijos a la madre en detrimento de los padres.

2. **Régimen de visitas:** Una vez que la custodia sería compartida un mes con cada cónyuge, se propone que el mes que un cónyuge no le corresponda estar con la niña tener un régimen de visitas lo más amplio posible, que sería el siguiente:

A.- **Entre semana.-** La niña estará con el cónyuge no custodio, los martes y los jueves desde la salida del colegio, hasta las siete y media de la tarde.

B.- **Fines de semana.-** Se acuerda fijar un régimen de estancias y comunicaciones a favor de la madre o padre (recordemos que es compartido mes a mes), consistente en que éste pueda tener consigo a su hija un fin de semana cada 15 días, desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 20:30 horas, debiendo recogerlo y reintegrarlo en el domicilio familiar. Cuando coincida un fin de semana con un puente escolar, éste se unirá al puente íntegro hasta la finalización del mismo.

C.- **Vacaciones.-** Durante las vacaciones, tanto el padre como la madre podrán tener consigo y en su compañía a sus hijos la mitad de los períodos vacacionales de Navidad y Semana Santa. La madre elegirá en los años impares y el padre en los años pares, el período de vacaciones que quieren disfrutar en compañía de sus hijos.

En lo sucesivo, el tiempo máximo para elegir las **vacaciones de Navidad** será el dos de noviembre. En el caso de las **vacaciones de Semana Santa**, será de un mes de antelación a las mismas, tomando siempre como referencia las fechas establecidas en el calendario escolar de Principado de Asturias para el curso correspondiente. En caso de no haber comunicado de forma fehacientemente un progenitor a otro dicho período vacacional, se entendería que la madre disfrutaría del primer período vacacional y el padre del segundo período vacacional.

Recordemos que al existir una situación de guarda y custodia compartida, **los meses de verano (julio y agosto)**, la niña lo pasará con quien le corresponda de acuerdo a los turnos mensuales.

Los periodos de vacaciones se concretan de la siguiente forma:

-**Navidad:** Se establece un primer período que abarcará desde las diez horas del día siguiente a aquél en que comiencen las vacaciones del menor, y se extenderá hasta las veinte horas del día treinta de diciembre y un segundo período que comprenderá desde las veinte horas del día treinta de diciembre hasta las veinte horas del día siete de enero.

No obstante, el día 5 de Enero, la niña, pasarán la tarde y noche con el progenitor que le corresponde dicho período, pudiendo el otro progenitor recoger a la niña el día 6 de Enero a las

12:00 horas del mediodía en el domicilio familiar. Posteriormente, la niña retornará al domicilio familiar, a las 12:00 del mediodía, del 7 de Enero. Con ello se pretende que ninguno de los cónyuges se vea privado de estar con su hija el día de Reyes, repitiéndose lo mismo cada año.

-**Semana Santa:** Se partirá del número que comprenden las vacaciones del menor según el Calendario Escolar del Principado de Asturias, y se distribuirán en dos períodos de idéntica duración, con los mismos criterios de elección anteriormente expuestos.

3. **Vivienda familiar:** Como se había indicado anteriormente, los padres alquilarán en la ciudad de Villaviciosa un apartamento que será la vivienda familiar y donde la niña L. vivirá con sus padres (un mes cada uno), siendo los gastos de dicha vivienda sufragados a partes iguales por ambos padres.

4. **Pensión de alimentos:** No procede, por cuanto los gastos mensuales de vivienda y alimentos serán abonados por cada cónyuge el mes que se conviva con su hija y el resto de los gastos serán abonados por mitades.

5. **Cargas previas existentes:** No existen cargas previas.

De **manera subsidiaria** y en caso de que su señoría no considere oportuno la guarda y custodia compartida, esta parte **solicita que la guarda y custodia le sea atribuida al padre**, don J. R. L., ya que es él la persona que por su situación de desempleo puede ocuparse a jornada completa de la menor.

En caso de concederse la guarda y custodia al padre, las medidas en materia de visitas y pensión de alimentos que se proponen son:

1. En relación al **régimen de visitas** en la manera que se fije de común acuerdo por ambos progenitores, y en su defecto regirá el siguiente:

A.- **Entre semana.**- La niña estará con el cónyuge no custodio, los martes y los jueves desde la salida del colegio, hasta las siete y media de la tarde

B.- **Fines de semana.**- Se acuerda fijar un régimen de estancias y comunicaciones a favor de la madre, consistente en que ésta pueda tener consigo a su hija un fin de semana cada 15 días, desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 20:30 horas, debiendo recogerla y reintegrarla en el domicilio familiar. Si el día anterior o posterior fuese festivo se considerará incluido en el fin de semana. Cuando coincida un fin de semana con un puente escolar, éste se unirá al puente hasta la finalización del mismo.

C.-**Vacaciones.**- Durante las vacaciones, la madre podrá tener consigo y en su compañía a su hija la mitad de los períodos vacacionales de verano, Navidad y Semana Santa. La madre elegirá en los años impares y el padre en los años pares, el período de vacaciones que quieren disfrutar en compañía de su hija.

En lo sucesivo, el tiempo máximo para elegir las **vacaciones de Navidad** será el dos de noviembre. En el caso de las **vacaciones de Semana Santa y verano**, el día máximo para elegir las fechas de estas vacaciones, será de un mes de antelación a las mismas, tomando siempre como referencia las fechas establecidas en el calendario escolar del Principado de Asturias para el curso correspondiente. En caso de no haber comunicado de forma fehaciente un progenitor a otro dicho período vacacional, se entendería que la madre disfrutaría del primer período vacacional y el padre del segundo período vacacional.

Los periodos de vacaciones se concretan de la siguiente forma:

- **Navidad**: Se establece un primer período que abarcará desde las diez horas del día siguiente a aquél en que comiencen las vacaciones del menor, y se extenderá hasta las veinte horas del día treinta de diciembre y un segundo período que comprenderá desde las veinte horas del día treinta de diciembre hasta las veinte horas de día siete de enero.

No obstante, el día 5 de Enero, la niña, pasará la tarde y noche con el progenitor que le corresponda dicho período, pudiendo el otro progenitor recoger a la niña el día 6 de Enero a las 12:00 horas del mediodía en el domicilio familiar. Posteriormente, la niña retornará al domicilio familiar, a las 12:00 horas del mediodía, del día 7 de Enero. Con ello se pretende que ninguno de los cónyuges se vea privado de estar con su hija el día de Reyes, repitiéndose lo mismo cada año.

-**Semana Santa**: Se partirá del número de días que comprenden las vacaciones de la menor según el Calendario Escolar del Principado de Asturias, y se distribuirán en dos períodos de idéntica duración, con los mismos criterios de elección anteriormente expuestos.

-**Verano**: Se establece un primer período que comprenderá desde las diez horas del día siguiente a la terminación del curso académico y comienzo efectivo de las vacaciones, en el mes de junio, hasta las veinte horas del día treinta y uno de julio siguiente; y un segundo período que comprenderá desde las veinte horas del día treinta y uno de julio, hasta las veinte horas del día anterior al comienzo efectivo de las clases del curso académico siguiente, en el mes de septiembre y todo el calendario escolar del Principado de Asturias.

2. En relación con la **vivienda familiar**. Al no existir en esos momentos una vivienda familiar y hasta que el padre pueda alquilar una vivienda, la vivienda familiar será el domicilio de los abuelos paterno en Villaviciosa, XXXX nº XX.
3. En relación a la **pensión de alimentos** a cargo del progenitor no custodio, para el establecimiento de dicha pensión a cargo del demandado y a favor de la hija menor de edad, se debe tener en cuenta que la menor tiene tres años y medio y que por lo tanto tienen unos gastos de educación, de otros que van surgiendo durante el curso (compra de material escolar entre otros), a lo cual hay que unir los gastos de alimentación, y vestido de aquella, lo cual supone el establecimiento de una pensión de alimentos a favor de la menor y con cargo al progenitor no custodio de 150,00 euros.

Para el establecimiento de dicha pensión, se ha tenido en cuenta el trabajo que desempeña la madre (progenitor no custodio) y el sueldo mensual que percibe por su trabajo.

Dicha pensión de alimentos, deberá actualizarse anualmente, cada uno de octubre conforme al incremento que experimente el I.P.C., que publique anualmente el I.N.E. u otro Organismo que le sustituya.

4. En cuanto a los **gastos extraordinarios**, los progenitores contribuirán por mitad a los que se presenten en la vida de la menor, entendiéndose por tales aquellos que exceden de la naturaleza de los gastos ordinarios o son imprevisibles, no periódicos y necesarios (o consensuados por los padres) así como los gastos médicos o de educación no cubiertos por la sanidad o enseñanza pública (clases particulares, estudios universitarios, gastos odontológicos y oftalmológicos).
5. Esta parte no solicita **pensión compensatoria**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

CAPACIDAD.- Mi mandante ostenta capacidad procesal suficiente, conforme al artículo 6.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

-II-

REPRESENTACIÓN.- Comparece representada por procurador debidamente habilitado para actuar en el territorio de este juzgado y asistido por abogado, conforme a lo establecido en el art. 750.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

-III-

LEGITIMACIÓN.- Están legitimados los esposos activamente y pasivamente para poder ser parte en procedimientos de esta naturaleza

-IV-

JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Dentro del ámbito de la jurisdicción civil, es competente este Juzgado al que me dirijo en virtud de lo previsto en el artículo 769.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

-V-

PROCEDIMIENTO.- Es aplicable el previsto en el libro IV, Título I, capítulo IV de la L.E.C. de conformidad con el art. 770 de la L.E.C., se seguirá por los trámites del juicio verbal, con las reglas especiales contenidas. Es de aplicación el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula el procedimiento relativo las demandas de separación, nulidad y divorcio.

-VI-

FONDO.-

A. En relación a la acción de divorcio: se ejercita el art. 86 del Código Civil, según el cual “*se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio a petición de uno solo de los cónyuges, de ambas o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el art. 81 del Código Civil*”, que establece como requisitos que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio.

Del Certificado de matrimonio que se acompaña a la presente demanda, se deduce que ha transcurrido abundantemente el plazo de los tres meses.

B. En relación a las medidas que deberá adoptar el juzgador, respecto a la guarda y custodia del menor, régimen de visitas, pensión de alimentos y vivienda familiar son de aplicación los art. 91 a 97 y 146 del Código Civil.

En cuanto a la **ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA compartida** de la niña L., hay que señalar, que **dicha atribución compartida** es una de las cuestiones más delicadas tan diversos como la capacidad de atención y cuidado de los progenitores respecto a los hijos, el entorno familiar, la voluntad de los afectados valorando su capacidad de comprensión, en definitiva, la resolución que adopte debe pretender que los hijos resulten afectados de la menor manera posible por la rotura de la relación sentimental de los padres. Siendo principio elemental, necesario e indeclinable inspirador del dictado de cualquier medida referida a los

hijos, el que su interés ha de prevalecer por encima de cualquier otro, incluido el de sus progenitores, hasta el punto que el principio favor filii ha sido elevado a principio universal de Derecho, viniendo consagrado en nuestra legislación en diversos preceptos, como el art. 154, 156 y 158 del Código Civil, y en general, en cuantas disposiciones son reguladoras de cuestiones paterno-filiales o titulares que concuerda con el constitucional de protección integral de los hijos del art. 39.2 de la Constitución.

En este caso, el padre se encuentra en situación de desempleo, lo que le permite dedicarle el 100% del tiempo al cuidado de su hija, pero como indicábamos anteriormente, los abuelos (jóvenes abuelos de 47 años) están absolutamente predispuestos a ayudar a su hijo y dedicarle todo el tiempo que sea necesario para estar con su pequeña nieta, incluso la hermana del padre (la tía de la menor), mujer soltera que está deseosa de cuidar de su única sobrina.

Y como se explicaba anteriormente, la que sería la vivienda familiar, la vivienda de la menor, no tendría problema alguno, ya que actualmente los cónyuges viven en casa de sus respectivos padres y los abuelos paternos (padres de mi mandante) están dispuestos a realizar un esfuerzo económico y abonar la mitad de la renta y los gastos del apartamento que se podría alquilar en la ciudad de Villaviciosa. De esta forma las dos familias disfrutarían de estos importantes años de crecimiento de la menor, años que si se pierden no van a poder ser recuperados por ninguna de las dos familias. La otra mitad del alquiler, lo abonaría la madre, la cual es peluquera de profesión y tiene su trabajo en una conocida peluquería de Villaviciosa.

El objetivo del padre podría haber sido solicitar la guarda y custodia de la menor que la madre estuviese solamente con la niña los fines de semana alternos, pero a pesar de divorciarse, él no quiere que ninguna de las dos familias no pueda disfrutar del crecimiento de la menor.

Lo contrario ocurre con la madre, que en una situación de pasividad, no está dispuesta a abonar la mitad de la renta de la que será la vivienda familiar (la vivienda de la menor), ella es sabedora de que su negativa a abonar la mitad de la vivienda familiar, pondría en un serio apuro a la juzgadora y es sabedora de la tradición judicial existente en España de conceder en la mayor parte de los casos de divorcio la guarda y custodia de los hijos a las madre en detrimento de los padre. Es decir, la madre “juega” con esta ventaja.

Al respecto, esta parte quiere indicar que en fecha de 19 de julio de 2013, el Gobierno aprobó el Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio y en su exposición de motivos, ya indica:

“La doctrina más común y la jurisprudencia han venido limitando los supuestos de guarda y custodia compartida a los acordados por las partes con homologación judicial y al supuesto excepcional del artículo 92.8º del Código Civil. Sin embargo, a partir de la STS de 8 de octubre de 2009, se ha venido consolidando la jurisprudencia que defiende una interpretación extensiva de esta excepcionalidad y que fija los presupuestos que deben ser exigidos para la adopción del régimen de custodia compartida, con referencias a algunos ejemplo del Derecho europeo y de las Comunidades de Aragón y Valencia”

Es decir, ya desde el año 2009 y gracias al Tribunal Supremo se viene consolidando una interpretación extensiva de la guarda y custodia compartida.

Y continua esta exposición de motivos explicándonos en qué consiste la nueva reforma:

“... se pretende con esta reforma, en respuesta a determinadas disfunciones que el régimen vigente está provocando en la práctica y que han tenido notorio alcance social. Para cometer la misma se han tenido en consideración la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo y las normativas de las normativas de las Comunidades Autónomas que recogen la custodia compartida en sus leyes, como las de Aragón y

Valenciana, que establecen la preferencia de la guarda y custodia conjunta por lo progenitores...”

“Se regula, pues, la guarda y custodia compartida, no como un régimen excepcional, sino como una medida que se puede adoptar por el Juez, si lo considera conveniente, para la protección del interés superior del menor, tanto cuando lo solicitan los progenitores de mutuo acuerdo o uno con el consentimiento del otro, o cuando, no mediando acuerdo, cada uno de ellos insta la custodia para ambos o exclusiva para sí”

Y esta parte quiere aclarar que lo aprobado es simplemente un Anteproyecto de Ley, el cual puede tardar aun unos meses en ser definitivamente convertido en Ley, pero de alguna forma se quiere llamar la atención sobre hacia donde va el futuro de la guarda y custodia, y ya desde el año 2009 (Tribunal Supremo) y en la actualidad este futuro cambia de legislación intenta ir a la búsqueda de una guarda y custodia compartida que sea en beneficio del menor.

Si la madre se niega a compartir una vivienda familiar, para aprovecharse torticeramente de un intento de atribución de guarda y custodia hacia la madre, esta parte entiende que esa mala fe, no debe ser premiada con la atribución de guarda y custodia hacia la madre, por lo que de forma subsidiaria, si la madre se mantiene en su posición de no querer disponer de una vivienda familiar para la menor esta parte debe de solicitar de forma subsidiaria la guarda y custodia para el padre.

En cuanto a PENSIÓN DE ALIMENTOS, al realizarse una atribución guarda y custodia compartida, no procede, por cuanto los gastos mensuales de vivienda y alimentos serán abonados por cada cónyuge el mes que se conviva con su hija y el resto de los gastos serán abonados por mitades.

Y finalmente, en cuando al REGIMEN DE VISITAS, nos reiteramos en lo indicado en el punto OCTAVO de los HECHOS.

-VI-

COSTAS PROCESALES.- Las costas no deben de ser impuestas a ninguna de las dos partes.

En virtud de lo expuesto, **SUPLICO AL JUZGADO**, tenga por presentada esta demanda con los documentos y copias que se acompañan, se sirva admitirla, teniéndome por parte en la representación acreditada y por formulada DEMANDA DE DISOLUCION DE VINCULO MATRIMONIAL POR DIVORCIO frente a doña R. M. S., dándosele traslado de la demanda a dicha demandada emplazándola en forma y tras los trámites que en derecho proceda, incluyendo el recibimiento a prueba que desde ahora interesa, dicte en su día sentencia en la que estimando íntegramente la demanda se decrete:

- El divorcio de los cónyuges don J. M. R. L. y doña R. M. S., con todos los efectos legales que conlleva esta declaración.
 - La atribución de la patria potestad, la guarda y custodia **compartida por ambos progenitores**, siendo los meses pares los que la niña L. esté con la madre y los meses impares con el padre.
1. El régimen de visitas a favor del progenitor que dicho mes no sea custodio, sea el siguiente:

A.- Entre semana.- La niña estará con el cónyuge no custodio, los martes y los jueves desde la salida del colegio, hasta las siete de la tarde.

B.- Fines de semana.- Se acuerda fijar un régimen de estancias y comunicaciones a favor de la madre o padre (recordemos que es compartido mes a mes), consistente en que éste pueda tener consigo a su hija un fin de semana cada 15 días, desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 20:30 horas, debiendo recogerlo y reintegrarlo en el domicilio familiar. Si el día anterior o posterior fuese festivo se considerará incluido en el fin de semana. Cuando coincida un fin de semana con un puente escolar, éste se unirá al puente íntegro hasta la finalización del mismo.

C.- Vacaciones.- Durante las vacaciones, tanto el padre como la madre podrán tener consigo y en su compañía a sus hijos la mitad de los períodos vacacionales de Navidad y Semana Santa. La madre elegirá en los años impares y el padre en los años pares, el período de vacaciones que quieren disfrutar en compañía de sus hijos.

En lo sucesivo, el tiempo máximo para elegir las **vacaciones de Navidad** será el dos de noviembre. En el caso de las **vacaciones de Semana Santa**, el día máximo para elegir las fechas de estas vacaciones, será de un mes de antelación a las mismas, tomando siempre como referencia las fechas establecidas en el calendario escolar del Principado de Asturias para el curso correspondiente. En caso de no haber comunicado de forma fehaciente un progenitor a otro dicho período vacacional, se entendería que la madre disfrutaría del primer período vacacional y el padre del segundo período vacacional.

Los periodos de vacaciones se concretan de la siguiente forma:

- **Navidad:** Se establece un primer período que abarcará desde las diez horas del día siguiente a aquél en que comiencen las vacaciones del menor, y se extenderá hasta las veinte horas del día treinta de diciembre y un segundo período que comprenderá desde las veinte horas del día treinta de diciembre hasta las veinte horas de día siete de enero.

No obstante, el día 5 de enero, la niña, pasarán la tarde y noche con el progenitor que le corresponda dicho período, pudiendo el otro progenitor recoger a la niña el día 6 de enero a las 12:00 horas del mediodía en el domicilio familiar. Posteriormente, la niña retornará al domicilio familiar, a las 12:00 horas del mediodía, del día 7 de enero. Con ello se pretende que ninguno de los cónyuges se vea privado de estar con su hija el día de Reyes, repitiéndose lo mismo cada año.

- **Semana Santa:** Se partirá del número de días que comprenden las vacaciones del menor según el Calendario Escolar del Principado de Asturias, y se distribuirán en dos períodos de idéntica duración, con los mismos criterios de elección anteriormente expuestos.

2. Que los gastos ordinarios y extraordinarios sean sufragados la mitad por cada cónyuge.

De manera subsidiaria y en caso de que su señoría no considere oportuno la guarda y custodia compartida, esta parte **solicita que la guarda y custodia le sea atribuida al padre**, don J. R. L.

En caso de concederse la guarda y custodia al padre, las medidas en materia de visitas y pensión de alimentos serán:

1. En relación al **régimen de visitas** en la manera que se fije de común acuerdo por ambos progenitores, y en su defecto regirá el siguiente:

A.- Entre semana.- La niña estará con el cónyuge no custodio, los martes y los jueves desde la salida del colegio, hasta las siete y media de la tarde.

B.- Fines de semana.- Se acuerda fijar un régimen de estancias y comunicaciones a favor de la madre, consistente en que ésta pueda tener consigo a su hija un fin de semana cada 15 días, desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 20:30 horas, debiendo recogerlo y reintegrarlo en el domicilio familiar. Si el día anterior o posterior fuese festivo se considerará incluido en el fin de semana. Cuando coincida un fin de semana con un puente escolar, éste se unirá al puente íntegro hasta la finalización del mismo.

C.- Vacaciones.- Durante las vacaciones, la madre podrá tener consigo y en su compañía a su hija la mitad de los períodos vacacionales de verano, Navidad y Semana Santa. La madre elegirá en los años impares y el padre en los años pares, el período de vacaciones que quieren disfrutar en compañía de su hija.

En lo sucesivo, el tiempo máximo para elegir las **vacaciones de Navidad** será el dos de noviembre. En el caso de las **vacaciones de Semana Santa y verano**, el día máximo para elegir las fechas de estas vacaciones, será de un mes de antelación a las mismas, tomando siempre como referencia las fechas establecidas en el calendario escolar del Principado de Asturias para el curso correspondiente. En caso de no haber comunicado de forma fehaciente un progenitor a otro dicho período vacacional, se entendería que la madre disfrutaría del primer período vacacional y el padre del segundo período vacacional.

Los periodos de vacaciones se concretan de la siguiente forma:

- **Navidad**: Se establece un primer período que abarcará desde las diez horas del día siguiente a aquél en que comiencen las vacaciones del menor, y se extenderá hasta las veinte horas de día treinta de diciembre y un segundo período que comprenderá desde las veinte horas del día treinta de diciembre hasta las veinte horas de día siete de enero.

No obstante, el día 5 de enero, la niña, pasará la tarde y noche con el progenitor que le corresponde dicho período, pudiendo el otro progenitor recoger a la niña el día 6 de enero a las 12:00 horas del mediodía en el domicilio familiar. Posteriormente, la niña retornará al domicilio familiar, a las 12:00 horas del mediodía, del día 7 de enero. Con ello se pretende que ninguno de los cónyuges se vea privado de estar con su hija el día de Reyes, repitiéndose lo mismo cada año.

- **Semana Santa**: Se partirá del número de días que comprenden las vacaciones del menor según el Calendario Escolar del Principado de Asturias, y se distribuirán en dos períodos de idéntica duración, con los mismos criterios de elección anteriormente expuestos.

- **Verano**: Se establece un primer período que comprenderá desde las diez horas del día siguiente a la terminación del curso académico y comienzo efectivo de las vacaciones, en el mes de junio, hasta las veinte horas de día treinta y uno de julio siguiente; y un segundo período que comprenderá desde las veinte horas de día treinta y uno de julio, hasta las veinte horas del día anterior al comienzo efectivo de las clases del curso académico siguiente, en el mes de septiembre y todo según el calendario escolar del Principado de Asturias.

2. En relación a la **vivienda familiar**. Al no existir en esos momentos una vivienda familiar y hasta que el padre pueda alquilar una vivienda, la vivienda familiar será el domicilio de los abuelos paternos en Villaviciosa, XXXX nº XX.

3. En relación a la **pensión de alimentos** a cargo del progenitor no custodio, para el establecimiento de dicha pensión a cargo del demandado y a favor de la hija menor de edad, se debe tener en cuenta que la menor tiene tres años y medio y que por lo tanto tienen unos gastos de educación, otros que van surgiendo durante el curso (compra de material escolar entre otros), a lo cual hay que unir los gastos de alimentación, y vestido de aquella, lo cual supone el establecimiento de una pensión de alimentos a favor de la menor y con cargo al progenitor no custodio de 150,00 euros.

Para el establecimiento de dicha pensión, se ha tenido en cuenta el trabajo que desempeña la madre (progenitor no custodio) y el sueldo mensual que percibe por su trabajo.

Dicha pensión de alimentos, deberá actualizarse anualmente, cada uno de octubre conforme al incremento que experimenta el I.P.C., que publique anualmente el I.N.E. u otro Organismo que le sustituya.

3. En cuanto a los **gastos extraordinarios**, los progenitores contribuirán por mitad a los que se presenten en la vida de la menor, entendiéndose por tales aquellos que exceden de la naturaleza de gastos ordinario o son imprevisibles, no periódicos y necesarios (o consensuado por los padres) así como los gastos médicos o de educación no cubiertos por la sanidad o enseñanza pública (clases particulares, estudios universitarios, gastos odontológicos y oftalmológicos).

- **El libramiento del oportuno oficio al Registro Civil**, con el fin de que se anote la Sentencia una vez que sea firme, a los efectos legales prevenidos.

- **Las costas** no deberán ser impuestas a ninguna de las dos partes.

En Villaviciosa, a 27 de septiembre de 2013.

PRIMER OTROSI DIGO: Al amparo del art. 773.1 de la L.E.C. no habiéndose adoptado con anterioridad, se solicitan mediante el presente escrito **MEDIDAS PROVISIONALES COETANEAS** a la admisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Código Civil, en relación con los artículos 770.6ª y 773 de la L.E.C., basándose en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Se dan por reproducidos íntegramente los hechos expresados en esta demanda.

Le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El cónyuge que solicita el divorcio está legitimado para pedir con la demanda las medidas provisionales del Artículos 102, 103 y siguiente del Código Civil.

II.- El procedimiento adecuado es el del artículo 773 de la L.E.C.

III.- Esta pretensión consiste en la adopción de los efectos “open legis” del art. 102 del C.c. y las medidas del art. 103 del C.c., referentes a la patria potestad, guarda y custodia y régimen de visitas.

Por lo expuesto, **SUPLICO AL JUZGADO**, Que previa comparecencia de las partes, y tras los demás trámites que sean de rigor, se dicte Auto en el que se adopten las siguientes medidas.

1. La atribución a la patria potestad, la guarda y la **custodia compartida por ambos progenitores**, siendo los meses pares los que la niña L. esté con la madre y los meses impares con el padre.
2. El régimen de visitas a favor del progenitor que dicho mes no sea custodio, sea el siguiente:

A.- Entre semana.- La niña estará con el cónyuge no custodio, los martes y los jueves desde la salida del colegio, hasta las siete de la tarde.

B.- Fines de semana.- Se acuerda fijar un régimen de estancias y comunicaciones a favor de la madre o padre (recordemos que es compartido mes a mes) consistente en que éste pueda tener consigo a su hija un fin de semana cada 15 días, desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 20:30 horas, debiendo recogerlo y reintegrarlo en el domicilio familiar. Si el día anterior o posterior fuese festivo se considerará incluido en el fin de semana. Cuando coincida un fin de semana con un puente escolar, éste se unirá al puente íntegro hasta la finalización del mismo.

C.- Vacaciones.- Durante las vacaciones, tanto el padre como la madre podrán tener consigo y en su compañía a sus hijos de mitad de los períodos vacacionales de Navidad y Semana Santa. La madre elegirá en los años impares y el padre en los años pares, el período de vacaciones que quieren disfrutar en compañía de sus hijos.

En lo sucesivo, el tiempo máximo para elegir las **vacaciones de Navidad** será el dos de noviembre. En el caso de las **vacaciones de Semana Santa**, el día máximo para elegir las fechas de estas vacaciones, será el de un mes de antelación a las mismas, tomando siempre como referencia las fechas establecidas en el calendario escolar del Principado de Asturias para el curso correspondiente. En caso de no haber comunicado de forma fehaciente un progenitor a otro dicho período vacacional, se entendería que la madre disfrutaría del primer período vacacional y el padre del segundo período vacacional.

Los períodos de vacaciones se concretan de la siguiente forma:

- **Navidad**: Se establece un primer período que abarcará desde las diez horas del día siguiente a aquél en que comiencen las vacaciones del menor, y se extenderá hasta las veinte horas del día treinta de diciembre y un segundo período que comprenderá desde las veinte horas del día treinta de diciembre hasta las veinte horas del día siete de enero.

No obstante, el día 5 de enero, la niña, pasará la tarde y noche con el progenitor que le corresponde dicho período, pudiendo el otro progenitor recoger a la niña el día 6 de enero a las 12:00 horas del mediodía en el domicilio familiar. Posteriormente, la niña retornará al domicilio familiar, a las 12:00 horas del mediodía, del día 7 de enero. Con ello se pretende que ninguno de los cónyuges se vea privado de estar con su hija el día de Reyes, repitiéndose lo mismo cada año.

- **Semana Santa**: Se partirá del número de días que comprenden las vacaciones del menor según el Calendario Escolar del Principado de Asturias, y se distribuirán en dos períodos de idéntica duración, con los mismos criterios de elección anteriormente expuestos.

3. Que los gastos ordinarios y extraordinarios sean sufragados la mitad por cada cónyuge.

De manera subsidiaria y en caso de que su señoría no considere oportuno la guarda y custodia compartida, esta parte **solicita que la guarda y custodia le sea atribuida al padre** don J. M. L.

En caso de concederse la guarda y custodia al padre, las medidas en materia de visitas y pensión de alimentos serán:

1. En relación al **régimen de visitas** en la manera que se fije de común acuerdo por ambos progenitores, y en su defecto regirá el siguiente:
 - A. **Entre semana**.- La niña estará con el cónyuge no custodio, los martes y los jueves desde la salida del colegio, hasta las siete y media de la tarde.
 - B. **Fines de semana**.- Se acuerda fijar un régimen de estancias y comunicaciones a favor de la madre, consistente en que ésta pueda tener consigo a su hija un fin de semana cada 15 días, desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 20:30 horas, debiendo recogerla y reintegrarla en el domicilio familiar. Si el día anterior o posterior fuese festivo se considerará incluido en el fin de semana. Cuando coincida un fin de semana con un puente escolar, éste se unirá al puente hasta la finalización del mismo.
 - C. **Vacaciones**.- Durante las vacaciones, la madre podrá tener consigo y en su compañía a su hija la mitad de los períodos vacacionales de verano, Navidad y Semana Santa. La madre elegirá en los años impares y el padre en los años pares, el período de vacaciones que quieren disfrutar en su compañía de la hija.

En lo sucesivo, el tiempo máximo para elegir las **vacaciones de Navidad** será el dos de noviembre. En el caso de las **vacaciones de Semana Santa y verano**, el día máximo para elegir las fechas de estas vacaciones, será de un mes de antelación a las mismas, tomando siempre como referencia las fechas establecidas en el calendario escolar del Principado de Asturias para el curso correspondiente. En caso de no haber comunicado de forma fehaciente un progenitor a otro dicho período vacacional, se entendería que la madre disfrutaría del primer período vacacional y el padre del segundo período vacacional.

Los períodos de vacaciones se concretan de la siguiente forma:

- **Navidad**: Se establece un primer período que abarcará desde las diez horas del día siguiente a aquél en que comiencen las vacaciones del menor, y se extenderá hasta las veinte horas del día treinta de diciembre y un segundo período que comprenderá desde las veinte horas del día treinta de diciembre hasta las veinte horas de día siete de enero.

No obstante, el día de enero, la niña, pasarán la tarde y noche con el progenitor que le corresponde dicho período, pudiendo el otro progenitor recoger a la niña el día 6 de enero a las 12:00 horas del mediodía en el domicilio familiar. Posteriormente, la niña retornará al domicilio familiar, a las 12:00 horas del mediodía, del día 7 de enero. Con ello se pretende que ninguno de los cónyuges se vea privado de estar con su hija el día de Reyes, repitiéndose lo mismo cada año.

- **Semana Santa**: Se partirá del número de días que comprenden las vacaciones del menor según el Calendario Escolar del Principado de Asturias, y se distribuirán en dos períodos de idéntica duración, con los mismos criterios de elección anteriormente expuestos.

- **Verano:** Se establece un primer período que comprenderá desde las diez horas del día siguiente a la terminación del curso académico y comienzo efectivo de las vacaciones, en el mes de junio, hasta las veinte horas del día treinta y uno de julio siguiente; y un segundo período que comprenderá desde las veinte horas del día treinta y uno de julio, hasta las veinte horas del día anterior al comienzo efectivo de las clases del curso académico siguiente, en el mes de septiembre y todo según el calendario escolar del Principado de Asturias.

2. En relación a la **vivienda familia**. Al no existir en esos momentos una vivienda familiar y hasta que el padre pueda alquilar una vivienda, la vivienda familiar será el domicilio de los abuelos paternos en Villaviciosa, XXXX nº XX.

3. En relación a la **pensión de alimentos** a cargo del progenitor no custodio, para el establecimiento de dicha pensión a cargo del demandado y a favor de la hija menor de edad, se debe tener en cuenta que la menor tiene tres años y medios y que por lo tanto tienen unos gastos de educación, otros que van surgiendo durante el curso (compra de material escolar entre otros), a lo cual hay que unir los gastos de alimentación, y vestido de aquella, lo cual supone el establecimiento de una pensión de alimentos a favor de la menor y con cargo al progenitor no custodio de 150,00 euros.

Dicha pensión de alimentos, deberá actualizarse anualmente, cada uno de octubre conforme al incremento que experimente el I.P.C., que publique anualmente el I.N.E. u otro Organismos que le sustituya.

4. En cuanto a los **gastos extraordinarios**, los progenitores contribuirán por mitad a los que se presenten en la vida de la menor, entendiéndose por tales aquellos que exceden de la naturaleza de gastos ordinarios o son imprevisibles, no periódicos y necesarios (o consensuados por los padres) así como los gastos médicos o de educación no cubiertos por la sanidad o enseñanza pública (clases particulares, estudios universitarios, gastos odontológicos y oftalmológicos).

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que interesa al derecho de esta parte la práctica de la siguiente prueba anticipada:

PERICIAL PSICOLOGICA: para que por el **EQUIPO PSICO SOCIAL** adscrito al Juzgado y previa exploración de la menor L. V. R. M. y sus progenitores Dña. R. M. S. y D. J. M. R. L., se emita informe sobre si por parte de dicho equipo se considera conveniente atribuir la guarda y custodia del menor de forma compartida a ambos progenitores.

SUPlico NUEVAMENTE AL JUZGADO: tenga por realizadas las anteriores manifestaciones a los efectos oportunos.

En Villaviciosa, a 27 de septiembre de 2013.

ANEXO 2

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 1 DE VILLAVICIOSA

S.F.C., Procuradora de los Tribunales en nombre de **R.M.S.**, mayor de edad, con domicilio en X (X), X número X, C.P.: XXXXX, con D.I.N. XXXXXXXX-X, según acredito mediante apoderamiento a mi favor otorgado, y bajo la dirección del Letrado P.G.V.R., colegiado número XXXX del Ilustre Colegio de Abogados del Oviedo, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que en fecha 24 de octubre de 2013, ha recibido el emplazamiento mi representada, al objeto de que dentro del término de VEINTE DÍAS comparezca y conteste a la demanda.

Por todo ello, mediante el presente escrito **CONTESTO A LA DEMANDA DE DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL POR DIVORCIO** conforme a los hechos y fundamentos de Derecho que a continuación se expone:

HECHOS

PRIMERO al TERCERO.- Conformidad con los correlativos de la demanda.

CUARTO.- Disconformidad con el correlativo de la demanda.

Sobre el domicilio y convivencia al que hace referencia la demanda, tal convivencia no fue de forma pacífica como pretender hacer ver el demandante. Pues, si bien es cierto que mantuvieron varios domicilios en común, ésta ha sido de forma intermitente debido a las frecuentes discusiones que existían entre ambos cónyuges.

Hay que atender, además, que ni siquiera hubo tal convivencia, pues en los apenas 4 años que duró el matrimonio, sólo estuvieron unos meses viviendo juntos. Así pues, ambos cónyuges no comenzaron a convivir juntos hasta el nacimiento de su hija en el año 2010, interrumpiendo tal convivencia en el año 2011 debido al inicio del procedimiento de divorcio que el demandante interpuso. Se acompaña como **documento número 1** el procedimiento de divorcio contencioso XXXX/2011.

Por otra parte, en cuanto a las discusiones que se producían entre los cónyuges, tras cada una de ellas, el demandante abandonaba el piso para irse a casa de sus padres, permaneciendo allí numerosos días, haciéndose cargo, por lo tanto, mi mandante del cuidado íntegro de la menor.

Estas discusiones eran frecuentes debido a la rutina diaria del demandante ya que todas las noches salía con sus amigos hasta altas horas de la madrugada, consumiendo, además, alcohol y drogas.

Esta práctica, así le consta a mi representada, no ha sido remitida, pues si bien es cierto que a raíz de la interposición de la demanda ha cambiado su rutina por la posibilidad de que se solicitase un control sobre la ingesta de sustancias psicoactivas, no es posible asegurar que una vez finalizado el presente procedimiento vuelva a su rutina habitual. Se aporta como documento **número 2** el informe de Equipo Psicosocial del Procedimiento de Divorcio Contencioso XXXX/2011 donde se constataba la posibilidad de ingesta de sustancias psicoactivas. Además, se aporta como **documento número 3** el edicto del Boletín Oficial de Castilla León en el que se refleja la multa por consumo o posesión de sustancias psicoactivas.

Otra razón por la que se sucedían dichas discusiones era por el continuo coqueteo con otras mujeres al tiempo de estar casado, buscando nuevas relaciones en una conocida página de internet. Se aporta como **documento número 4** imágenes de su cuenta en Badoo.

Por último, estas discusiones eran de tal intensidad que en 2011 ésta parte interpuso denuncia por amenazas contra el demandante, siendo ésta estimatoria. Se aporta como **documento número 5** el procedimiento de Violencia de Género XXX/2011.

QUINTO.- Disconformidad con el correlativo de la demanda.

El demandante pretende hacer ver que su situación de desempleo y la no percepción de la ayuda de la seguridad social se deben a factores externos que nada tienen que ver con él.

Es necesario, pues, traer a colación la multa impuesta por el Servicio de Empleo Público Estatal, con fecha de 16 de julio de 2013, por su incomparecencia ante los Servicios Públicos de Desempleo. Se aporta como **documento número 6** el Boletín Oficial del Principado de Asturias número XXX de 24 de julio de 2013 en el que consta la sanción a J.M.R.

Tenemos que plantear, además, con el fin de que la otra parte las resuelva en el momento procesal oportuno, las inquietudes suscitadas a ésta parte sobre la imposibilidad de que el padre del demandante no le ofrezca un trabajo estable a su hijo para que asuma sus responsabilidades paterno-filiares y sí, en cambio, haga frente a sus gastos, sirviendo a modo de ejemplo la oferta de pago del piso citado en la demanda para la aplicación de la custodia compartida que solicitan. Pues, parece ilógico que teniendo un negocio prospero su padre no le proporcione el empleo que necesita para hacer frente, al fin, con sus obligaciones como padre y sean ellos los que se hagan cargo de sus gastos.

En cuanto al salario de mi mandante, nada se ha opuesto sobre el mismo, pues R. reconoce percibir la cantidad de 600 euros por media jornada laboral. Nada se oculta o se pretende ocultar de su situación laboral, como afirma el demandante, siendo ésta perfectamente legal. Se aporta como **documento número 7** el contrato de trabajo.

SEXTO.- Conformidad con el correlativo de la demanda.

SÉPTIMO.- Disconformidad con el correlativo de la demanda.

Esta parte se ha hecho cargo de la menor pues, como es lógico, necesita un lugar donde quedarse. Sobre la convivencia de la menor con la madre, nada se hizo objetar por aquel entonces, conociendo dicha discrepancia en este momento. Como se ha dicho anteriormente, dado que mi representada ha sido la encargada del cuidado de la menor en todo momento, incluso cuando el demandante abandonaba la vivienda, bien por sus salidas nocturnas o por las discusiones entre los cónyuges y viendo a su hija únicamente algún día, es lógico que la menor se quede con ésta, pues es la que ha asumido en todo momento sus obligaciones materno-filiales. No entiende ésta parte el propósito del demandante, pues, como se ha expuesto anteriormente, no ha ejercido en ningún momento como padre ni se ha hecho cargo de sus obligaciones paterno-filiales, ya que ni siquiera ha convivido con la menor, anteponiendo su disfrute personal a sus obligaciones.

OCTAVO.- Contestaremos en los Fundamentos de Derecho, siendo el momento procesal oportuno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- En cuanto a los fundamentos de derecho procesal, nada que objetar a los invocados de contrario.

II.- En cuanto al fondo, nada que objetar a los invocados por el contrario en relación con la petición de divorcio del matrimonio.

Sin embargo, no podemos menos que mostrar disconformidad con las medidas solicitadas de contrario por los motivos que pasamos a exponer.

En cuanto a la solicitud de atribución de la guarda y custodia compartida, para que sea posible su aplicación es necesario el cumplimiento de unos requisitos establecidos por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, en la sentencia 5710/2013, de 25 de noviembre, se establece,

“pues no concurre ninguno de los requisitos que, con reiteración ha señalado esta Sala, tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada en una convivencia que forzosamente deberá ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven”

En atención a lo expuesto, como se ha reflejado en el Informe del Equipo Psicosocial, aportado como documento número 1 y en los hechos, J. M. no se ocupaba, ya de aquella, de la atención y cuidado que necesitaba la menor cuando éste, con cada discusión con su esposa, decidía abandonar la vivienda, dejando a mi mandante con la obligación del cuidado íntegro de la menor. En el momento de dichas discusiones, el demandante permanecía durante días en la vivienda de sus padres, pasándose únicamente a visitar a su hija algún día. Además, tal y como esta parte ha expuesto en los hechos, cada día el demandante salía hasta altas horas de la madrugada, haciéndose, nuevamente, cargo del cuidado de la menor mi representada. Queda, por lo tanto, acreditado que únicamente esta parte ha dado cumplimiento con sus deberes paternofiliales.

Por otra parte, en relación con las aptitudes personales, como se ha expuesto, existe la posibilidad de que el demandante consuma sustancias psicoactivas.

En cuanto al respeto mutuo en sus relaciones personales, no existe la relación cordial necesaria para el establecimiento de la custodia compartida, pues como se ha expuesto anteriormente, el demandante ha sido condenado por una falta de amenazas contra mi mandante.

También, el hecho de establecer el régimen solicitado por el demandante ocasionaría la inestabilidad de la menor, pues como se ha acreditado, ha sido la madre quien se ha ocupado de continuo, y no solo en momentos esporádicos, de la menor. Siendo lo más aconsejable que se quede con quien ha sido su referencia en todo momento, atendiendo, además, a la corta edad de la menor.

Por último, no es posible depender de la voluntad de terceros ajenos al pleito, los abuelos de la menor, para hacer frente a los gastos que ocasionaría el régimen planteado por el demandante, pues ningún cónyuge tiene capacidad económica para hacer frente a lo planteado por la parte contraria.

Medidas solicitadas por esta parte:

A) En cuanto a la guarda y custodia

En atención a lo expuesto, ésta parte se opone a la guarda y custodia compartida, interesando que se apruebe la custodia monoparental a favor de la madre. La custodia de la hija debe ser atribuida a la madre en razón de la estabilidad del menor, ya que fue ella quien se ocupó de las

responsabilidades rutinarias de la niña durante el matrimonio, tal y como se ha expuesto anteriormente.

Así pues, interesa que se establezca un régimen de visitas a favor del padre, pues apenas ha tenido trato con éste, pero siendo necesaria la comunicación entre el padre y la menor.

Ésta parte interesa que se establezca el régimen de visitas del padre de la siguiente forma:

Todos los miércoles desde las 16:00 hasta las 19:30 y fines de semana alternos, desde el sábado a las 10,00 horas hasta las 20,30 horas del domingo. Las fiestas entre semana se disfrutarán de forma alterna por los progenitores. Las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano, -periodo durante el que no regirá el antes citado régimen de visitas- serán distribuidas por mitades entre los padres, pudiendo elegir las fechas la madre en los años pares y el padre en los impares. La elección de las vacaciones deberá ser notificada al otro progenitor con una antelación de 10 días. Si fuesen días impares, el día impar deberá el progenitor custodio dejar a la menor a las 12,00 horas en el domicilio del otro progenitor. La recogida y entrega de la menor en todos los supuestos se realizará de forma que el progenitor custodio será el que deba dejar a la menor en el domicilio del otro progenitor. Por último, se considerarán vacaciones escolares las que fije cada año la Administración competente.

Las festividades de cumpleaños del padre o de la madre, día del padre y día de la madre, si no coincide con la estancia del progenitor celebrante, la menor podrá estar con éste dos horas, desde la salida del colegio, si coincide en día lectivo, y desde las 10:00 horas hasta las 16:00 si coincide con fines de semana o vacaciones, a elección del celebrante.

En las festividades de cumpleaños de la menor y día de Reyes, el progenitor que no esté conviviendo con ella, tendrá derecho a estar con la niña dos horas desde la salida del colegio, si coincide en día lectivo, y desde las 12:00 horas si coincide con fines de semana o vacaciones.

Ambos padres participarán en las decisiones que, con respecto a la hija, tomen en el futuro, siendo de especial relevancia las que afecten al ámbito escolar, sanitario y los relacionados con celebraciones religiosas. Sobre esta base, se impone la intervención de ambos progenitores en decisiones relativas al cambio escolar o cambio de modelo educativo. Así mismo, se requerirá la decisión conjunta para cualquier tipo de intervención quirúrgica o de tratamiento médico no banal, tanto si entraña gasto como si está cubierto por algún seguro. Todo ello sin perjuicio de supuestos de extrema gravedad, en los que el progenitor que en ese momento se encuentre en compañía de la hija, podrá adoptar decisiones respecto al mismo sin previa consulta. Tampoco se requerirá consentimiento del otro progenitor en los casos que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias, poco trascendentes o rutinarias que en el normal transcurrir de la vida con la menor puedan producirse.

B) En cuanto a la pensión de alimentos

Además, ésta parte interesa el establecimiento de una pensión de alimentos de 150,00 euros, actualizable cada 1 de enero conforme al IPC u organismo que le sustituya, a favor de la menor por el progenitor no custodio. Hay que atender, que la menor cuenta con una edad de tres años y medio y que sus necesidades aumentan a medida que crece, siendo necesario asumir los gastos de vestimenta, alimentación y escolares.

En cuanto a los gastos extraordinarios deberán ser sufragados al 50% por ambos progenitores. Deben entenderse como gastos extraordinarios aquellos que no sea gasto ordinario, necesario y que no haya sido posible prever.

En su virtud, **SUPLICO AL JUZGADO**, que teniendo por presentado este escrito, y copia de todo ello, se sirva admitirlo, y tener por **CONTESTADA LA DEMANDA DE DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL POR DIVORCIO de J.M.R.L. y R.M.S.**, se sirva dictar,

en su día, sentencia decretando la disolución del vínculo matrimonial por concurrir causa de divorcio, acordando como medias las siguiente:

- **Atribución de la custodia a favor de la madre y régimen de visitas del padre**, todos los miércoles desde las 16:00 hasta las 19:30 y fines de semana alternos desde las 10,00 horas los sábados hasta las 20,30 horas del domingo. Las fiestas entre semana se disfrutarán de forma alterna por los progenitores. Las **vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano**, - periodo durante el que no regirá el antes citado régimen de visitas- serán distribuidas por mitades entre los padres, pudiendo elegir las fechas la madre en los años pares y el padre en los impares. La elección de las vacaciones deberá ser notificada al otro progenitor con una antelación de 10 días. Si fuesen días impares, el día impar deberá el progenitor custodio dejar a la menor a las 12,00 horas en el domicilio del otro progenitor. La recogida y entrega de la menor en todos los supuestos se realizará de forma que el progenitor custodio será el que deba dejar a la menor en el domicilio del otro progenitor. Asimismo, se considerarán vacaciones escolares las que fije cada año la Administración competente.

Las **festividades de cumpleaños del padre o de la madre, día del padre y día de la madre**, si no coincide con la estancia del progenitor celebrante, la menor podrá estar con éste dos horas, desde la salida del colegio, si coincide en día electivo, y desde las 10:00 horas hasta las 16:000, si coincide con fines de semana o vacaciones, a elección del celebrante.

En las **festividades de cumpleaños de la menor y día de Reyes**, el progenitor que no esté conviviendo con ella, tendrá derecho a estar con la niña dos horas desde la salida del colegio, si coincide en día lectivo, y desde las 12:00 horas si coincide con fines de semana o vacaciones.

- Atribución de una **pensión de alimentos** de 150,00 euros a favor de la menor, actualizable cada 1 de enero conforme al IPC u organismo que le sustituya, que se ingresará en la cuenta que abra la madre para tal fin. El pago deberá realizarse en los 10 primeros días de cada mes. Los **gastos extraordinarios** se pagarán al 50% por ambos progenitores.

OTROSÍ DIGO, que interesa de esta parte la práctica de la prueba anticipada:

- **PERICIAL PSICOLOGICA**: para que el EQUIPO PSICOSOCIAL adscrito al Juzgado, y previa exploración de la menor L.V.R.M. y sus progenitores R.M.S. y J.M.R.L., emita informe sobre si por parte de dicho equipo se considera conveniente atribuir la guarda y custodia de la menor de forma compartida a ambos progenitores.

SUPLICO NUEVAMENTE AL JUZGADO, que tenga por propuesta la prueba que antecede y acuerde lo pertinente en orden a su práctica. Es justicia que pido en Villaviciosa, a 30 de Octubre de 2013.

P.G.V.R.
ICA Oviedo XXXX

S.F.C.
Procuradora

ANEXO 3

Equipo Psicosocial de los Juzgados de Gijón

INFORME PSICOSOCIAL

C.C.N., Psicólogo Clínico-Forense, Colegiado N° X-XXXXX y A.I.J.L., trabajadora Social, adscritos por el Principado de Asturias a los Juzgados de Gijón y requeridos para actuar en Medidas Provisionales Coetáneas N° XXXX/13 del Juzgado de Primera Instancia de Villaviciosa, informan,

MOTIVO:

Estudio Psicológico del conjunto familiar R.-M. con el fin de determinar el Régimen de Visitas más adecuado.

METODOLOGÍA:

- Estudio documental de autos.
- Entrevistas individuales semiestructuradas con: madre, padre y menor.
- Aplicación de Pruebas Específicas:
 - Cuestionario de Personalidad Mini-Mult a ambos progenitores.
 - Test Guetáltico Visomotor de Berder al padre.

COMENTARIO:

Familia conocida por éste Equipo, habiendo emitido informe en fecha seis de julio de dos mil once, en un procedimiento de divorcio, del que posteriormente los progenitores desistieron al haber retomado la convivencia.

La madre, R., de treinta y dos años, vive con su hija y con sus padres, en el domicilio de éstos, en un pueblo de Villaviciosa.

Menor de una fratría de cuatro, no existen en su historia familiar y personal datos Psicopatológicos de interés.

Trabaja como peluquera, con un horario de media jornada, de mañana o de tarde, excepto los viernes que tiene jornada completa. Cuenta con su familia para el cuidado de la menor cuando ella no puede.

Relata una convivencia muy inestable, con continuas rupturas y reconciliaciones. Desde agosto de dos mil trece han roto definitivamente la relación, y según sus palabras, el padre apenas ha visto a la niña. Solamente en tres ocasiones, en su compañía.

No entiende la petición de Custodia Compartida, cuando considera que no muestra interés en estar con su hija. No se opone a que L. tenga contacto con el padre, aunque desconfía de los cuidados que le pueda proporcionar. Propone un régimen de visitas progresivo.

El padre, J.M., de 26 años, actualmente está en paro, percibiendo la Ayuda Familiar. Reside con sus padres en un pueblo de Villaviciosa.

Mayor de dos hermanos, no existen en su historia familiar datos Psicopatológicos de interés.

Actualmente está en tratamiento en el Centro de Salud Mental de El Coto, habiéndosele prescrito medicación antidepresiva y ansiolítica.

Reconoce haber tenido poco contacto con su hija, responsabilizando de ellos a su ex mujer. Solicita la Custodia Compartida o en su defecto la exclusiva para él, porque cree que L. está cuidada por lo abuelos maternos, ya que la madre trabaja muchas horas, y desconfía de los cuidados que le están proporcionando tanto ésta como el abuelo materno. Para corroborar esto contrató un detective privado y dice tener muchas pruebas que presentará el día del juicio.

La menor, L. V., de tres años, presenta un desarrollo evolutivo acorde a su edad. Cursa Primero de Infantil en el C.P. XXXXXX.

De la exploración se desprende que su figura de referencia es la materna y que no tiene establecidos los vínculos afectivos adecuados con su progenitor por el tiempo que ha pasado sin verlo.

VALORACIÓN PSICOPATOLÓGICA.

En Observación Psicológica no se detecta, en ninguno de los examinados adultos, alteraciones en el curso y contenido del pensamiento, lenguaje, memoria orientación espacio-temporal, psicomotricidad, etc.; que pueda hacernos pensar en la existencia de Psicopatologías activas.

Las pruebas aplicadas reflejan los siguientes resultados:

Madre: Puntuaciones absolutamente dentro de la normalidad en el **Cuestionario de Personalidad Mini-Mult.**

Padre: Las puntuaciones de **las Escalas de Validez del Cuestionario de Personalidad Mini-Mult** pueden correlacionar con problemas psicopatológicos como psicoticismo o trastornos de personalidad o considerar que el sujeto está inmerso en sensaciones de miedo, pánico o estrés, o que está realizando como “una petición de ayuda”.

Dentro de las **Escalas propiamente Clínicas**, la elevación por encima del punto de corte en **Esquizofrenia** y en el mismo punto en **Desviación Psicopática**, alerta sobre la primacía de los intereses personales por encima de los demás en personas con confusión general y con dificultades de empatía y de control de los impulsos.

El Bender Visomotor, es característico de personas medrosas que tienen dificultades para llegar a “cuadrar” sus acciones y que se consideran más capacitados personalmente de lo que realmente son.

CONCLUSIONES:

A la vista de lo expuesto nos encontramos con:

-Una madre que no presenta alteraciones en su Estructura de Personalidad y que cubre satisfactoriamente las necesidades de su hija en todos los sentidos.

- un padre que, además de presentar ciertas peculiaridades de personalidad que serían susceptible de orientación específica, ha tenido escaso contacto con su hija. Teniendo en cuenta la edad cronológica de la menor, el vínculo afectivo con su padre se ha percibido.

Consecuentemente, se considera aconsejable que sea la madre quien continúe ejerciendo la Custodia y que se fije un Régimen de Visitas con el padre de unas horas dos días a la semana y se amplíe o se restrinja en función de su evolución.

En Gijón, a veintidós de enero de dos mil catorce.

ANEXO 4

FISCALÍA DE ÁREA DE GIJÓN

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE VILLAVICIOSA

DIORCIO CONTENCIOSO XXXX/13

AL JUZGADO:

LA FICAL, en el procedimiento de divorcio contencioso que se sigue en este Juzgado, **COMPARECE Y DICE:**

Que, dentro del plazo establecido al efecto por el artículo 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de conformidad con el artículo 749 del mismo Texto Legal, viene a personarse en el citado procedimiento y a contestar a la demanda deducida en el mismo en base a los siguientes:

HECHOS

Único.- Se niegan todas aquellas alegaciones de carácter fáctico articuladas por el demandante, salvo las que impliquen mera e íntegra reproducción de documentos públicos y auténticos, a reserva del resultado de la prueba que, propuesta y admitida, se practique en el acto de la vista.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La legitimación del Ministerio Fiscal deriva de lo dispuesto en los artículos 748.4º y 749.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Segundo.- La competencia viene determinada por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero.- El procedimiento a seguir es el regulado en los artículos 770 y 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 437 y siguientes del mismo Texto Legal.

Cuarto.- En cuanto al fondo del asunto, resultan de aplicación los artículos 86 y 90 a 97 del Código Civil relativos a las causas de aplicación legal y a las medidas a adoptar, respectivamente.

Quinto.- De conformidad con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al actor la carga de la prueba de los hechos por él alegados. No obstante, existiendo hijos menores, estos deberán ser oídos si tuvieren suficiente juicio y, en todo caso, si fueren mayores de doce años.

Por todo lo expuesto, se interesa del Juzgado que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en su virtud tener por parte a este Ministerio Fiscal en los autos a pleito a prueba y procediendo conforme Derecho.

En Gijón, a 23 de octubre de 2013.

ANEXO 5

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 VILLAVICIOSA

SENTENCIA: 00XXX/2014

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE VILLAVICIOSA

C/RAMÓN RIVERO SOLARES Nº1 33300 VILLAVICIOSA (ASTURIAS)

N.I.G.: XXXXX XX X XXXX XXXXXXXX

DIVORCIO CONTENCIOSO 000XXXX /2013

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. J. M. R. L.

Procurador/a Sr/a. J. A. A. E.

Abogado/a Sr/a. D/ña. R. M. S., MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL

Procurador/a Sr/a. A. M. C. G.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA num. XXX

En Villaviciosa, a 16 de septiembre de 2014 Vistos por mí, Amparo Caballero Ramos, Jueza Sustituta de este Juzgado y su Partido, los presentes autos de juicio de divorcio sustanciados a instancias de don J. M. R. L., representado por el Procurador Sr. A. E. y actuando bajo la Dirección Letrada de don J. C. M. R., contra doña R. M. S., representada por la Procuradora Sra. C. G. y actuando bajo la Dirección Letrada de don P. G.-V.; siendo asimismo parte en el procedimiento el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. A.E., en nombre y representación de don J. M. R. L., se presentó el 1 de octubre de 2013 en este Juzgado demanda de divorcio frente a doña R. M. S.; con base en los siguientes hechos que resumidamente se exponen: Que su mandante y la demandada contrajeron matrimonio el 5 de septiembre de 2009. Que los cónyuges tuvieron una hija, L. V. R. M., el 20 de febrero de 2010. Que el matrimonio fue contraído inicialmente bajo el régimen legal de gananciales. Que hasta el 1 de septiembre de 2013 tenían su domicilio conyugal en Villaviciosa, en la calle XXXXXXX n° X-X, en régimen de alquiler y del que han salido ambos, viviendo cada uno con sus respectivos padres en la actualidad. Que su mandante se encuentra en situación de desempleo y ya se le ha acabado la prestación y en estos momentos no tiene ingresos de ningún tipo. La demandada es peluquera de profesión y trabaja en la peluquería “XXXXXX” sita en Villaviciosa, percibiendo un salario real de 600 euros al mes, aunque para ahorrar costes de la Seguridad Social en la empresa tiene un contrato de 12 horas mensuales con un salario “teórico” inferior a 200 euros. Que los cónyuges están en el régimen de separación de bienes y no tienen patrimonio en común. Que la hija del matrimonio de tres años y medio de edad, de forma provisional y por decisión unilateral de la madre, lleva viviendo

con ella en casa de los abuelos maternos. Que se propone que la guarda y custodia sea compartida entre ambos progenitores y ello tiene su razón de ser en que ambos han venido dedicándose desde su nacimiento a su cuidado y atención. Actualmente, además, su representado puede dedicarle todo el tiempo a su hija al estar en situación de desempleo, y dispone de sus padres, abuelos de la niña, para ayudarle en todo lo que fuese necesario. Los abuelos paternos son jóvenes, de apenas 47 años y tiene un alto nivel cultural y absoluta predisposición a estar con su nieta. Además su mandante cuenta también con el apoyo de su hermana, soltera, que vive también en Villaviciosa. El único escollo que podría existir para la custodia compartida es la no existencia de un domicilio familiar donde viviese la niña y los padres compartiesen períodos de un mes cada uno con su hija, el cual tiene la solución consistente en el alquiler de un apartamento en Villaviciosa que fuese abonado a medias por ambos cónyuges pero la madre no la acepta. De manera subsidiaria, para el caso de que no se considere oportuno la guarda y custodia compartida, se solicita que le sea atribuida al padre, ya que es la persona que por su situación de desempleo puede ocuparse a jornada completa de la menor. Que en relación con la pensión de alimentos a cargo del progenitor no custodio se considera que ha de fijarse en 150 euros al mes, contribuyendo por mitad a los extraordinarios. Después de la realización de la fundamentación jurídica que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, concluyó suplicando se dicte sentencia por la que se declare el divorcio de los cónyuges litigantes, con la atribución de la guarda y custodia compartida, y el régimen de visitas que se especifica en el suplico, o, de manera subsidiaria, que la guarda y custodia sea atribuida al padre, con el régimen de visitas que se especifica en el suplico; el establecimiento de una pensión de alimentos a cargo del progenitor no custodio de 150 euros mensuales actualizables anualmente conforme al IPC, y con contribución al 50 % entre ambos progenitores a los gastos extraordinarios de la menor.

SEGUNDO.- Mediante el Decreto de 18 de octubre de 2013 se admite a trámite la demanda, ordenándose su sustanciación conforme a los trámites legales procedentes; con emplazamiento de la demandada y del Ministerio Fiscal para que la contesten.

Por parte del Ministerio Fiscal se da contestación a la demanda en los términos que obran en el escrito de fecha 23 de octubre de 2013.

Y por parte de la demandada, a través del escrito presentado por la Procuradora Sra. C. G., se da contestación a la demanda con oposición parcial a la misma; con base en los siguientes hechos que resumidamente se exponen: Que los cónyuges están en régimen de separación de bienes y la familia como tal prácticamente no ha vivido junta a lo largo de los años de la vida de la menor. Ya en el año 2011 se tramitaba ante ese mismo Juzgado el procedimiento de divorcio XXXX/11 que fue cerrado por desistimiento de ambas partes. Que no puede ser considerado domicilio familiar la casa durante la que se vivió poco más de un mes, y de la que fue expulsada su representada y su hija. Y ello después de muchos meses de separación efectiva y escaso interés del padre en mantener contacto con su hija. Que J. M. cuando su estabilidad se lo permite trabaja con su padre, sus medios de vida son sus padres y las prestaciones de desempleo que percibe, sin que haya aportado ni un solo euro para mantener a su hija. Que en sus tres años y nueve meses de vida, la niña se ha criado con su madre y con la familia materna, y “a ratos” ha vivido con su madre. Después de la realización de la fundamentación jurídica que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones concluyó suplicando se dicte Sentencia por la que

1º Se declare el divorcio del matrimonio formado por R. M. S. y J. M. R. L. con los efectos registrales correspondientes.

2º Se establezcan como efectos personales y patrimoniales derivados de la anterior petición las siguientes medidas

- a) Se atribuya la guarda y custodia de la menor a la madre

- b) Se establezca un régimen de visitas a favor del padre en la forma que resulte de la prueba practicada, de carácter progresivo, dirigido a restaurar la relación entre ambos para que al fin del proceso se establezca en la forma siguiente:
- 1- Período lectivo. El padre podrá disfrutar de la compañía de su hija, fines de semana alternos desde el sábado a las 12 horas hasta el domingo a las 19:30 horas, debiendo cogerla y reintegrarla en el portal del domicilio materno.
 - 2- Período no lectivo. El padre podrá disfrutar de la compañía de su hija durante la mitad del período de vacaciones escolares de verano, de Semana Santa y de Navidad. Considerándose que éste comienza a las 12 horas del primer día y finaliza a las 20 horas del último día no lectivo. La elección de los períodos corresponderá los años pares a la madre y los impares al padre; aquel de los progenitores al que corresponda la elección deberá manifestar con un mínimo de quince días de antelación el periodo elegido.
- c) Que J. M. R. L. abone a R. M. S. y en concepto de pensión alimenticia para el sostenimiento de su hija la cantidad de 200 euros mensuales, entre los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe la madre. La citada cantidad será actualizada cada uno de enero en función de las variaciones que experimente el IPC.
- d) Serán a cargo de ambos progenitores, y por mitades, los gastos extraordinarios en que incurra su hija.

TERCERO.- Llegado el día y hora señalados para la celebración de la Vista del procedimiento, a la misma acuden todas las partes; en la que cada una se afirma y ratifica en su respectiva posición y por todas se interesa el recibimiento del pleito a prueba. Acordado éste y practicada la propuesta y declarada pertinente, con el resultado obrante en las actuaciones, y, tras evacuarse el correspondiente trámite de resumen de pruebas e informe por cada una de ellas, se declaran los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión primera que deduce el Sr. A. E. a través de la demanda rectora del procedimiento es que se disuelva, por divorcio, el matrimonio que tiene contraído con doña R. M. S., al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 del Código Civil.

Conforme a lo establecido en el citado artículo 86 del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno de los cónyuges..., cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81; disponiendo este último precepto en su apartado segundo, que se decretará judicialmente la separación a petición de uno de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

Pues bien, en el caso de autos, el matrimonio de los litigantes tuvo lugar en Villaviciosa, el día 5 de septiembre de 2009, por lo que a día de hoy ha transcurrido con creces el plazo de tres meses desde la celebración del matrimonio establecido en el citado artículo 81.2, con lo cual procede decretar la disolución por divorcio del matrimonio formado por los litigantes.

SEGUNDO.- Como medidas complementarias a la antedicha pretensión principal, el actor interesa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 y siguientes del Código Civil, una serie de ellas respecto de las que no hay acuerdo con su contraparte. Este desacuerdo se centra en lo que se refiere a la atribución de la guarda y custodia de la hija menor del matrimonio y en cuanto al importe de la pensión de alimentos a satisfacer.

De manera principal don J. M. R. L. solicita que la guarda y custodia de la menor sea compartida, a lo que se opone tanto la demandada como el Ministerio Público. Habida cuenta del resultado de la prueba obrante en autos (pericial y documentales), tal pronunciamiento principal se habrá de desestimar, dado que para que tal régimen de atribución sea posible se precisa una fluida y buena comunicación entre los progenitores con ausencia de litigiosidad previa entre ambos, una acreditación de que ambos durante la vida del menor en cuestión se han dedicado por igual y con iguales capacidades y disponibilidades al cuidado del hijo, y un informe pericial u otra prueba bastante que revele que ambos tienen la capacidad y disponibilidad personal para llevarlo a cabo en beneficio del menor: circunstancias éstas que no concurren en el presente supuesto. Se considera, en definitiva, que si bien la atribución de la guarda y custodia de un menor como criterio preferente habría de ser la compartida (pues así el mismo se relacionaría de la misma manera con uno como con otro progenitor), en el presente caso, dadas las circunstancias, se entiende que el interés de la menor que en este caso se verá afectada por la presente resolución no se protegería adecuadamente (pues, entre otras cosas, habría de salir del domicilio en el que está, pasar a residir en uno nuevo y distinto; y éste, además, debería de ser sufragado en su mitad por una tercera persona que no es el padre - quedando a expensas, hasta en este extremo, de posibles vicisitudes económicas y de otra índole en la que se puedan verse relacionadas personas distintas de los propios progenitores-).

Por otra parte, valorando de manera conjunta y conforme a las reglas que les son propias el resultado de la prueba obrante en autos, se considera que la guarda y custodia de L. V. R. M. habrá de ser atribuida a su madre, que es la persona con la que siempre y permanentemente ha convivido desde su nacimiento y quien se ha ocupado de sus cuidados y atenciones diarias. El padre, por motivos laborales, de salud, o de problemas de relación interpersonal con la madre, sólo ha estado por tiempos conviviendo con su hija. No constando que en la madre exista una situación de imposibilidad, inidoneidad o falta de disponibilidad para seguir ejerciendo la guarda y custodia de su hija como hasta ahora lo ha hecho, formalmente así deberá quedar atribuida (obrando en autos, además, unas conclusiones del Equipo Psicosocial que así lo aconsejan, y un informe del Ministerio Público que así lo interesa).

TERCERO.- En cuanto a la fijación del correspondiente régimen de comunicación y visitas en beneficio de la niña y en relación con el progenitor no custodio, existe uno fijado previamente, en el Auto 13 de febrero de 2014 y que fue dictado con el acuerdo de los padres en aquél momento. Es el que se interesa en su continuación que quede fijado en esta resolución por el Ministerio Fiscal con informes del Equipo Psicosocial periódicos a fin de que progresivamente pudiera ser ampliado, y es el que la demandada interesa aunque con la modulación de que a fin de que ella pueda disfrutar de la compañía de su hija por entero algún domingo (día en que ella descansa de su jornada laboral), de manera alterna una semana sea el padre el que disfrute de la compañía de la niña un domingo y a la semana siguiente que sea un lunes (para así poder ella estar con la niña ese domingo alterno), y con la modulación también de que la menor sea recogida y reintegrada del domicilio materno y no en la vía pública a fin de dotar de normalidad a las entradas y recogidas de la menor cuando no hallan de hacerse en el Colegio al que asiste.

A la vista del resultado de la prueba pericial practicada por el Equipo Psicosocial de este Juzgado, y de lo manifestado y solicitado por las partes, se considera que habrá de ser fijado este régimen de la forma propuesta por el citado equipo técnico y solicitada por el Ministerio Fiscal (y también con las modulaciones solicitadas por la parte, que se entienden no van en perjuicio de la menor, y dotan al desarrollo del régimen de comunicaciones y visitas de más fluidez y correspondencia entre ambos padres que el que hasta ahora se debería de estar desarrollando conforme a lo acordado); y ello porque se considera el más beneficioso para la menor en el presente momento, y el que se habrá de respetar como mínimo por sus progenitores; sin perjuicio de que éstos, constante este mínimo, lo puedan ampliar y flexibilizar más aún en beneficio de la menor, al ser ellos los que de manera inmediata y directa van a ser los concededores de las más detalladas disponibilidades y necesidades de la menor.

CUARTO.- En cuanto a la suma con la que el padre, progenitor no custodio, deberá contribuir en concepto de pensión de alimentos a favor de su hija, se considera que habrá de seguir estando fijada en la cantidad de 150 euros mensuales, pues consta que ésta fue la convenida entre sus progenitores en febrero de este mismo año, no se alega ni consta que el padre tenga una situación laboral distinta de la que entonces tenía (en desempleo y realizando trabajos esporádicos) ni que la menor tenga mayores necesidades de las que entonces tenía. En cuanto a los gastos extraordinarios que pueda generar la menor, las partes no difieren en que sean sufragados al 50 % entre ambos progenitores.

QUINTO.- Habida cuenta de la naturaleza de los derechos debatidos en el presente litigio, y la estimación parcial de las pretensiones deducidas en la demanda rectora autos, no habrá lugar a la realización de un especial pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas causadas en este procedimiento; debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia, y las comunes por mitad; en aplicación de lo dispuesto por el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando en parte** la demanda formulada por el Procurador Sr. A. E., en nombre y representación de don J. M. R. L., frente a doña R. M. S., representada por la Procuradora Sra. C. G., debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio formado por ambos litigantes, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración y, en particular los siguientes:

1º) Se atribuye a la madre la guarda y custodia de la hija menor del matrimonio; si bien la patria potestad será compartida por ambos progenitores.

2º) Se fija en beneficio de la menor y en relación con su padre, como progenitor no custodio, y como mínimo a respetar, el siguiente régimen de comunicación y visitas:

- Todos los viernes desde la salida del Colegio de la niña, las 14 horas, y hasta las 18:30 horas (como quedó fijado esto último en el Auto de 13 de febrero de 2014).
- Los domingos desde las 11:00 a las 17: 30 horas, alternos de cada semana.
- Los lunes de cada semana, en la que no le haya correspondido a don José Manuel estar con su hija el domingo anterior, desde la salida del colegio de la niña a las 14:00 y hasta las 18:30 horas.
- Asimismo, y en período no lectivo de la menor: El padre podrá disfrutar de la compañía de su hija durante la mitad del próximo período de vacaciones escolares de Navidad, que se considerará que comienza a las 12 horas del primer día y finaliza a las 20 horas del último día no lectivo; correspondiendo la elección de tal período en los años pares al padre y en los impares a la madre, y debiendo comunicar el progenitor a quien le corresponde la elección al otro y con quince días de antelación el período elegido.

En cuanto al resto de los períodos vacacionales de la menor, quedará su fijación a expensas de los informes Psicosociales que los peritos adscritos a este Juzgado vayan emitiendo y que determinen cuál haya sido la evolución del presente régimen fijado.

En todos los casos, salvo en lo que concierne a la recogida de la niña a la salida del colegio al que asiste, en padre deberá recoger y reintegrar a la menor en y al domicilio que la misma comparte con su madre.

Y, este régimen deberá ser revisado para su ampliación o restricción (en función de su evolución) una vez se vayan emitiendo por el Equipo Psicosocial adscrito a este Juzgado, respecto de los que se fija una periodicidad inicial de cuatro meses.

3º) Don J. M. R. L. abonará en concepto de pensión de alimentos para su hija L. V. R. M. la cantidad mensual de 150 euros, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe o tenga ya designada la madre; la cual será actualizada cada uno de enero en función de las variaciones que sufra el IPC, elaborado por el INE o índice u organismo oficiales distintos que lo sustituyan.

Y asimismo, abonarán los progenitores por mitad los gastos extraordinarios que genere la hija de ambos.

No ha lugar a realizar un especial pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas causadas en este procedimiento.

Firme que sea la presente resolución, expídase testimonio de la misma al Registro Civil en el que consta inscrito el matrimonio de los cónyuges a los que afecta a los fines de practicar las correspondientes anotaciones.

Notifíquese la presente resolución a los litigantes y al Ministerio Fiscal, con la indicación de que contra la misma cabe la interposición de Recurso de Apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, en el plazo de Veinte días a contar desde el siguiente al de su notificación, previa la consignación del depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción dada por la L.O. 1/2009, indicando en el "concepto" depósito para recurrir.

Así mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

NORMATIVA

- Constitución Española de 1978.
- Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- Carta Europea de los Derechos del Niño (DOCE nº C 241, de 21 de Septiembre de 1992).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOCE de 18 de diciembre de 2000).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Ley 30/1981 por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en los casos de nulidad, separación y divorcio.
- Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia de 24 de julio de 2014.
- Circular FGE 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación con la violencia sobre la mujer.
- Conclusiones del II Encuentro Institucional de Jueces y Magistrados de Familia, Fiscales y Secretarios judiciales.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

- Sentencia del Tribunal Constitucional 139/2008, de 26 de mayo.
- Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 185/2012, de 17 de octubre.

Tribunal Supremo

- Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2009.
- Sentencia del Tribunal Supremo 252/2011, de 7 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2011.
- Sentencia del Tribunal Supremo 257/2013, de 29 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo 5710/2013, de 25 de noviembre.
- Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2013
- Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2014.
- Sentencia del Tribunal Supremo 4240/2014, de 16 de Octubre.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2014.
- Sentencia del Tribunal Supremo 615/2015, de 16 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 258/2015, de 16 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 465/2015, de 9 de septiembre.

Audiencias Provinciales

- Sentencia A.P. de Cuenca de 30 de Septiembre de 1996.
- Sentencia A.P. de Asturias de 13 de febrero de 2002.
- Sentencia A.P. de Málaga de 16 de Julio de 2003.
- Sentencia A.P. de Zaragoza de 15 de Octubre de 2003.
- Sentencia A.P. de Córdoba de 26 de marzo de 2004.
- Sentencia A.P. de Valencia de 31 de Marzo de 2004.
- Sentencia A.P. de Baleares de 5 de Julio de 2004.
- Sentencia A.P. de Cantabria de 20 de octubre de 2004.
- Sentencia A.P. de Valencia de 8 de marzo de 2005.
- Sentencia A.P. de Ávila de 25 de abril de 2005.
- Sentencia A.P. de Baleares de 29 de junio de 2005.
- Sentencia A.P. de Zaragoza de 22 de septiembre de 2005.
- Sentencia A.P. de Málaga de 11 de noviembre de 2005.
- Sentencia A.P. de Oviedo de 2 de abril de 2006.
- Sentencia A.P. de Alicante de 8 de mayo de 2006.
- Sentencia A.P. de Barcelona de 26 de julio de 2006.
- Sentencia A.P. de A Coruña de 11 de septiembre de 2006.

- Sentencia A.P. de Baleares de 22 de septiembre de 2006.
- Sentencia A.P. de Madrid de 22 de septiembre de 2006.
- Sentencia A.P. de 26 de septiembre de 2006.

- Sentencia A.P. de Barcelona de 4 de octubre de 2006.
- Sentencia A.P. de Barcelona de 26 de octubre de 2006.
- Sentencia A.P. de Gerona de 3 de noviembre de 2006.
- Sentencia A.P. de Oviedo de 29 de noviembre de 2006.
- Sentencia A.P. de Madrid de 1 de diciembre de 2006.
- Sentencia A.P. de Barcelona de 14 de diciembre de 2006.
- Sentencia A.P. de Toledo de 22 de diciembre de 2006.
- Sentencia A.P. de Baleares de 29 de diciembre de 2006
- Sentencia A.P. de Toledo de 18 de enero de 2007.
- Sentencia A.P. de La Coruña de 24 de enero de 2007.
- Sentencia A.P. de Madrid de 2 de marzo de 2007.
- Sentencia A.P. de Madrid de 9 de marzo de 2007.
- Sentencia A.P. de Madrid de 5 de marzo de 2007.
- Sentencia A.P. de Barcelona de 9 de marzo de 2007.
- Sentencia A.P. de Madrid de 15 de marzo de 2007.
- Sentencias A.P. de Barcelona de 16 de marzo de 2007.
- Sentencia A.P. de Baleares 31 de mayo de 2007.
- Sentencia A.P. de Barcelona de 18 de julio de 2007.
- Sentencia A.P. de Las Palmas de 26 de julio de 2007.
- Sentencia A.P. de Las Palmas de 27 de julio de 2007.
- Sentencia A.P. de Barcelona de 1 de octubre de 2007.
- Sentencia A.P. de Barcelona de 5 de octubre de 2007
- Sentencia A.P. de Sevilla de 10 de octubre de 2007.
- Sentencia A.P. de León de 13 de octubre de 2006.
- Sentencia A.P. de Barcelona de 23 de octubre de 2007.
- Sentencia A.P. de Barcelona de 28 de septiembre.
- Sentencia A.P. de Barcelona de 26 de julio de 2013.

BIBLIOGRAFÍA

MONOGRAFÍAS Y REVISTAS JURÍDICAS

- ALASCIO CARRASCO, L., “La excepcionalidad de la custodia compartida impuesta (art.92.8 CC)”, *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, número 2, Barcelona, 2011. Disponible en: <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/241329/323920> .
- CARBAJO GONZÁLEZ, J., “La responsabilidad de los padres por los hechos de los hijos”, *Actualidad Civil*, número 4, 1992.
- DE LA IGLESIA MONJE, M. I., “Los hijos mayores de edad y la atribución del uso de la vivienda familiar”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, número 773. Disponible en: file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/30448_Berrocal_RCDI2013_Alcance.pdf
- DELGADO DEL RIO, G., *La custodia compartida: opción preferente*, Thomson Reuters-Civitas, Navarra, 2010.
- DE TORRES PEREA, J. M., “Custodia compartida: Una alternativa exigida por la nueva realidad social.”, *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, número 4, Barcelona, 2011. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/853_es.pdf .
- GARCÍA PASTOR, M., *La situación jurídica de los hijos cuyos padres no conviven: Aspectos personales*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.
- GARCÍA RUBIO, M. P. y OTERO CRESPO, M., “Apuntes sobre la referencia expresa al ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos en la ley 15/2005”, *Revista jurídica de Castilla y León*, número 8, 2006. Disponible en: <http://ayudaafamiliasseparadas.es/archivo/archivo/M%20Paz%20Garcia%20Rubio.pdf> .
- GUILARTE MARTIN-CALERO, C., *Aspectos civiles y penales de las crisis matrimoniales*, Lex Nova, Valladolid, 2009. Disponible en: https://books.google.es/books?id=A9gEpgMKMLUC&pg=PA55&lpg=PA55&dq=1903+del+código+civil+custodia+compartida&source=bl&ots=7XmFyg-eYC&sig=fzCz8zuEFM9xeLd45NWuTBg3w84&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEw_jhzoq00sXJAhWLPxQKHbfgBaIQ6AEIRDAG#v=onepage&q=1903%20del%20código%20civil%20custodia%20compartida&f=false .

- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., “Criterios de atribución de la custodia compartida”, *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, número 3, 2010. Disponible en: <file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/226134-307857-1-PB.pdf> .
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C., “La custodia compartida alternativa: un estudio doctrinal y jurisprudencial”, *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, número 2, 2008. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/537_es.pdf .
- HUAITA ALEGRE, M., *Derecho de custodia, neutralidad de género, derechos humanos de la mujer e interés superior del niño o niña*, Lom, Santiago de Chile en Género, 1999.
- LATHROP GÓMEZ, F., *Custodia compartida de los hijos*, La Ley, Madrid, 2008.
- LÓPEZ ROMERO, P. M. y ALONSO ESPINOSA, F. J., “Custodia compartida e interés superior del menor”, *Diario La Ley*, número 8556, 2015. Disponible en: <http://www.icalpalma.org/carpetas/noticias%20pdf/Custodia%20compartida%20e%20interes%20superior%20del%20menor.pdf> .
- MONTERO AROCA, J., *Comentarios al art. 92. La guarda y custodia.*, Tirant lo Blanch, 2007.
- MORENO VELASCO, V., “La atribución del uso de vivienda distinta de la familiar para garantizar la necesidad de vivienda del menor. La posible contradicción con la doctrina casacional relativa a la limitación del uso de la vivienda familiar existiendo hijos menores”, *Diario La Ley*, número 7843, 2012.
- PÉREZ MARTÍN, A. J., *Procedimiento Contencioso separación, divorcio y nulidad. Uniones de hecho. Otros procedimientos contenciosos*, Lex Nova, 2007, Valladolid. Disponible en: https://books.google.es/books?id=3YxVzm_D5S0C&pg=PA231&lpg=PA231&dq=la+custodia+compartida+y+el+articulo+1903+cc&source=bl&ots=ICyOk7uFVY&sig=ByDOg6X7Ihh2PxoVoUElmfF4dm4&hl=es&sa=X&ved=0CEIQ6AEwBWoVChMIkMjok8zyyAIVyCYeCh0sCwo3#v=onepage&q=la%20custodia%20compartida%20y%20el%20articulo%201903%20cc&f=false
- PINTO ANDRADE, C., *La custodia compartida*, Bosch, Barcelona, 2009.
- RAGEL SÁNCHEZ, L. F., “La guarda y custodia de los hijos”, *Derecho privado y constitución*, número 15, 2001. Disponible en:

<file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/Dialnet-LaGuardiaYCustodiaDeLosHijos-229886.pdf> .

- RAMÓN FERNÁNDEZ, F., “La responsabilidad civil en el ámbito de los menores”, *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, número 3, 2012. Disponible en: <file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/Dialnet-LaResponsabilidadCivilEnElAmbitoDeLosMenores-5074812.pdf> .
- RAVETLLAT BALLESTÉ, I., “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”, *Educatio siglo XXI*, volumen 3, número 2, 2012. Disponible en: file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/31790_Ravetllat_E2012_Interes.pdf .
- ROMERO COLOMA, A. M., *La guarda y custodia compartida (Una medida familiar igualitaria)*, REUS, Madrid, 2011. Disponible en: https://books.google.es/books?id=gIO0Gf_M7eYC&pg=PA103&lpg=PA103&dq=la+custodia+compartida+y+los+informes+necesarios+de+especialistas&source=bl&ots=HavRi4QCUi&sig=bGBgh5Gw5WMIbK35c89kBSyvRF0&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwi_8rqGmKTJAhWFLhoKHaJgAJ4Q6AEIXjAJ#v=onepage&q=la%20custodia%20compartida%20y%20los%20informes%20necesarios%20de%20especialistas&f=false .
- RUÍZ DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, S., “La atribución de la custodia compartida en los supuesto de violencia intrafamiliar”, *Revista especializada en derecho procesal civil y mercantil*, Madrid, número 100, 2013. Disponible en: http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/38662/1/2013_Ruiz-de-la-Cuesta_PracticaTribunales.pdf .
- SARAVIA GONZÁLEZ, A. M. Y GARCÍA CRIADO, J. J., *La jurisdicción de familia: especialización: ejecución de resoluciones y custodia compartida.*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2008.
- TAPIA PARREÑO, J. J., *Custodia compartida y protección de menores*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010.
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *Disponibilidad del objeto en los procesos familiares. Especial Consideración de la custodia de los hijos*, Dykinson, Madrid, 2006.

PONENCIAS, TRABAJOS Y TESIS.

- CASO SEÑAL, M.; CATALÁN FRÍAS, M. J.; PEÑA YÁÑEZ, M. A.; SANTOS URBANEJA, F.; SARAVIA GONZÁLEZ, A. M.; UTRERA GUTIÉRREZ, J. L. y VIÑAS MAESTRE, D., *Ponencias de la II Jornada Científica de ASEMIP. La convivencia con los hijos tras la crisis de pareja*, Murcia, 2011. Disponible en: <http://www.copib.es/pdf/Vocalies/Juridica/Libro%20Ponencias%20II%20Jornada%20Cient%20ADfca%20ASEMIP%202010.pdf> [Consultado: 8 de diciembre de 2015].
- CLAVIJO SUNTURA, J. H., *Tesis Doctoral. El interés del menor en la custodia compartida*, Tesis doctoral, Salamanca: Universidad de Salamanca. Disponible en: http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/18496/1/DDP_Interes%20menor%20custodia%20compartida.pdf [Consultado: 1 de noviembre de 2015].
- ECHEVARRÍA GUEVARA, K. L., *Doctorado problemática actual del Derecho de familia. La guarda y custodia compartida de los hijos.*, Tesis doctoral, Granada: Universidad de Granada, 2011. Disponible en: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/20323/1/20702863.pdf> [Consulta: 12 de octubre de 2015]
- GONZÁLEZ-ESPADA RAMÍREZ, S., *La guarda y custodia compartida. una nueva institución de Derecho de familia en España*, Trabajo de fin de máster en derecho de familia, Barcelona: Universidad autónoma de Barcelona, 2013. Disponible en: <http://lexfamily.eu/wp-content/uploads/2014/12/La-guarda-compartida.pdf> [Consultado: 2 de noviembre de 2015].
- IGLESIAS REINA, M., *Custodia compartida y vivienda familiar*, Trabajo de fin de máster en derecho privado, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2013. Disponible en: http://eprints.ucm.es/23560/1/TFM_CUSTODIA_COMPARTIDA_Y_VIVIENDA_FAMILIAR_MARTA_IGLESIAS_REINA..pdf [Consultado: 27 de noviembre de 2015].

PÁGINAS WEB

- ABOGADOS DE FAMILIA Y SUCESIONES. Civil 45, “Lo que debes saber acerca de la custodia compartida”, <http://www.civil45abogados.com/teoria/custodia-compartida-saber/> [Consultado: 12 de octubre de 2015].

- ANTÓN BOIX, M. C., “Privación de la patria potestad por perturbaciones mentales: el principio del interés superior del menor”, *Salud mental*, http://www.saludmental.info/Secciones/Juridica/2007/patria_potestad_2_feb07.html [Consultado: 6 de diciembre de 2015].

- ARADAS GARCÍA, A., “Custodia compartida a pesar de la mala relación entre los padres”, *Cuestiones civiles*, [http://cuestionesciviles.es/custodia-compartida-a-
pegar-de-la-mala-relacion-entre-los-padres/](http://cuestionesciviles.es/custodia-compartida-a- pesar-de-la-mala-relacion-entre-los-padres/) [Consultado: 21 de noviembre de 2015].

- AREGO ABOGADOS, “Derecho de familia y jurisprudencia de categorías- custodia compartida”, [http://www.abogadofamiliavalencia.org/derecho_de_familia-
articulos/jurisprudencia/](http://www.abogadofamiliavalencia.org/derecho_de_familia-articulos/jurisprudencia/) [Consultado: 12 de octubre de 2015].

- ASOCIACIÓN EUROPEA DE ABOGADOS DE FAMILIA, *Sugerencias práctica para contrarrestar los argumentos habituales de los psicólogos judiciales contra la custodia compartida*, [http://www.asociacionabogadosfamilia.com/equipos-
psicosociales/5---sugerencias-practicas-para-contrarrestar-los-argumentos-
habituales-de-los-psicologos-judiciales-contr-la-custodia-compartida](http://www.asociacionabogadosfamilia.com/equipos-psicosociales/5---sugerencias-practicas-para-contrarrestar-los-argumentos-habituales-de-los-psicologos-judiciales-contr-la-custodia-compartida) [Consultado: 22 de noviembre de 2015].

- BARAHONA DEL VAL ABOGADOS, *Custodia compartid: regulación, evolución y requisitos de la medida*, [http://www.barahonadelvalabogados.com/cms/wp-
content/uploads/2014/04/NEWSLETTER-CUSTODIA-COMPARTIDA.pdf](http://www.barahonadelvalabogados.com/cms/wp-content/uploads/2014/04/NEWSLETTER-CUSTODIA-COMPARTIDA.pdf) [Consultado: 21 de noviembre de 2015].

- BUENO JIMÉNEZ, M., “La custodia compartida y el interés prevalente del menor”, *Noticias Jurídicas*, 2015. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10066-la-
custodia-compartida-y-el-interes-prevalente-del-menor/](http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10066-la-custodia-compartida-y-el-interes-prevalente-del-menor/) [Consulta: 12 de octubre de 2015].

- CANO FUENTES, O., “¿La distancia entre los progenitores impide la custodia compartida?”, *El blog de Oscar Cano*, [http://www.oscar-cano.com/la-distancia-
entre-los-domicilios-impide-la-custodia-compartida/](http://www.oscar-cano.com/la-distancia-entre-los-domicilios-impide-la-custodia-compartida/) [Consultado: 21 de noviembre de 2015].

- CASTILLA, M., “Conflictividad entre los progenitores y custodia compartida”, *¿Hay Derecho? El blog sobre la actualidad jurídica y política*, [http://hayderecho.com/2015/02/10/conflictividad-entre-progenitores-y-custodia-
compartida-2/](http://hayderecho.com/2015/02/10/conflictividad-entre-progenitores-y-custodia-compartida-2/) [Consultado: 12 de octubre de 2015].

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Tablas orientadoras para determinar las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia elaboradas por el CGPJ*, <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Tablas-orientadoras-para-determinar-las-pensiones-alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia-elaboradas-por-el-CGPJ> [Consultado: 5 de diciembre de 2015].
- CUENCA ALCAINE, B., “Los dictámenes psicosociales en los procesos de familia”, *Noticias Jurídicas*, <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4925-los-dictamenes-psicosociales-en-los-procesos-de-familia/> [Consultado: 22 de noviembre de 2015].
- CUSTODIA COMPARTIDA. ORG, *Custodia compartida*, <http://www.custodiacompartida.org/content/view/10/35/> [Consultado: 12 de octubre de 2015].
- DIALNET, *La custodia compartida e interés del menor y la neutralidad*, <file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/Dialnet-LaCustodiaCompartidaElInteresDelMenorYLaNeutralida-1229624.pdf> [Consultado: 8 de noviembre de 2015].
- DIFUSIÓN JURÍDICA, *Los menores en el Derecho español*, <http://www.difusionjuridica.com.bo/bdi/biblioteca/biblioteca/libro155/lib155-2b.pdf> [Consultado: 2 de noviembre de 2015].
- FERNÁNDEZ CUEVAS, “Los requisitos de la custodia compartida”, *Fernández Cuevas Abogados-Lawyers*, <http://www.fernandezcuevas.es/los-requisitos-de-la-custodia-compartida/> [Consultado: 15 de octubre de 2015].
- GARCÍA GARCÍA, N., “Adiós al informe favorable del ministerio fiscal”, *Editorial jurídica sepín*, <http://blog.sepin.es/2012/11/adios-al-informe-favorable-del-fiscal/> [Consultado: 22 de noviembre de 2015].
- GORDALIZA, M. J., “Patria potestad vs. guarda y custodia”, *Cuestiones jurídicas de familia*, <http://www.abogado-alcala.com/2011/04/patria-potestad-vs-guarda-y-custodia.html> [Consultado: 1 de noviembre de 2015].
- GONZÁLEZ DEL POZO, J. P., “Comentarios a la regulación de la custodia compartida en el Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental”, *ELDERECHO.COM*, http://www.elderecho.com/tribuna/civil/custodia_compartida-corresponsabilidad_parental_11_712555002.html [Consultado: 26 de octubre de 2015].

- GONZÁLEZ-ESPADA RAMÍREZ, S., “La custodia compartida continúa su evolución, pero queda mucho camino por recorrer y muchas lagunas que cubrir”, *Lex familia. Actulidad en derecho de familia*, <http://www.lexfamily.eu/la-custodia-compartida-continua-su-evolucion-pero-queda-mucho-camino-por-recorrer-y-muchas-lagunas-que-cubrir/> [Consultado: 21 de noviembre de 2015].
- GONZÁLEZ REGUERA, E., “Guarda y custodia del menor”, *Biblio.jurídicas*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2287/12.pdf> [Consultado: 6 de diciembre de 2015].
- GONZÁLEZ TIMOTEO, A., “Recopilación de doctrina jurisprudencial de la sala primera en materia de Derecho de familia. Año 2014.”, *Tribunal Supremo. Sala primera. Gabinete jurídico*, <file:///C:/Users/TOSHIBA/Downloads/VI.-%20Derecho%20de%20familia.pdf> [Consultado: 12 de octubre de 2015].
- GRUPO LECYS ABOGADOS, *Custodia compartida. Evolución histórica*, <http://custodia-compartida.com/legislacion-custodia-compartida/evolucion-historica/> [Consultado: 21 de noviembre de 2015].
- GRUPO LECYS ABOGADOS, *Requisitos*, <http://custodia-compartida.com/legislacion-custodia-compartida/requisitos/> [Consultado: 21 de noviembre de 2015].
- IGLESIAS MIRANDA, F., “Evolución de la guarda custodia en España y tratamiento en mediación familiar”, *Mundomediación*, <http://www.mundomediacion.es/revista-10-edicion-7/2-la-experiencia-en-mediacion/30-evolucion-de-la-guarda-custodia-en-espaa%C3%91a-y-tratamiento-en-mediacion-familiar> [Consultado: 21 de noviembre de 2015].
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, *Custodia compartida*, http://www.ine.es/buscar/searchResults.do?searchString=custodia+compartida&Menu_botonBuscador=Buscar&searchType=DEF_SEARCH&startat=0&L=0 [Consultado: 2 de noviembre de 2015].
- JIMÉNEZ PEÑA, S., “Cuestiones de inconstitucionalidad artículo 92.8 CC “informe favorable del ministerio fiscal” para acordar la guarda y custodia compartida”, *Derecho por la vida*, <http://derechoporlavida.com/2015/09/12/cuestion-de-inconstitucionalidad-articulo-92-8-cc-informe-favorable-del-ministerio-fiscal-para-acordar-la-guarda-y-custodia-compartida/> [Consultado: 22 de noviembre de 2015].

- LEIVA BERROCAL, V., “La custodia compartida”, *Vanesaleivaberrocal-abogada*, <http://www.vanesaleivaabogada.es/2013/12/la-custodia-compartida.html> [Consultado: 21 de noviembre de 2015].
- MAGRO SERVET, V., “¿Es vinculante o necesario el informe favorable del ministerio fiscal en la concesión de la custodia compartida tanto en el proceso contencioso como en el de mutuo acuerdo?”, *ELDERECHO.COM*, http://www.elderecho.com/tribuna/civil/vinculante-Ministerio-Fiscal-compartida-contencioso_11_232555006.html [Consultado: 22 de noviembre de 2015].
- NOTICIAS JURÍDICAS, *Custodia Compartida*, <http://noticias.juridicas.com/etiquetas/custodia-compartida/> [Consultado: 21 de noviembre de 2015].
- NOTICIAS JURÍDICAS, *El TS avala la imposición de la custodia compartida aunque no se hubiese solicitado inicialmente*, <http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/5258-el-ts-avala-la-imposicion-de-la-custodia-compartida-aunque-no-se-hubiera-solicitado-inicialmente/> [Consultado: 12 de octubre de 2015].
- NOTICIAS JURÍDICAS, *El TS fija doctrina sobre los requisitos para la adopción de la guarda y custodia compartida*, <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/2870-el-ts-fija-doctrina-sobre-los-requisitos-para-la-adopcion-de-la-guarda-y-custodia-compartida/> [Consultado: 21 de noviembre de 2015].
- NOTICIAS JURÍDICAS, *No procede reconocer la custodia compartida de un menor cuando la situación de conflictividad entre los progenitores la desaconseja*, <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9050-no-procede-reconocer-la-custodia-compartida-de-un-menor-cuando-la-situacion-de-conflictivad-entre-los-progenitores-la-desaconseja/> [Consulta: 12 de octubre de 2015].
- PADRES Y MADRES EN ACCIÓN, <http://www.padresdivorciados.es/pdf/5-ideas-claves.pdf> [Consultado: 2 de noviembre de 2015]
- PÉREZ, N., “Abogados de custodia compartida en Madrid detallan los requisitos para que puedas obtener la guarda y custodia compartida de tus hijos”, *Debelare abogados*, <http://www.debelareabogados.es/guarda-y-custodia-compartida-abogados-madrid/> [Consultado: 12 de octubre de 2015].
- PÉREZ-VILLAR APARICIO, R., “Sobre la custodia compartida”, *ELDERECHO.COM*, http://www.elderecho.com/cara/custodia-compartida_11_556930001.html [Consultado: 12 de octubre de 2015].

- PINTO, C., “ ¡No quiero vivir contigo!: la valoración del deseo del menor en la decisión del cambio de custodia”, *Jurisprudencia de derecho de familia*, <https://jurisprudenciaderechofamilia.wordpress.com/2013/07/01/no-quiero-vivir-contigo-la-valoracion-del-deseo-del-menor-en-la-decision-del-cambio-de-custodia/comment-page-1/> [Consultado: 22 de noviembre de 2015].

- PORTICOLEGAL.EXPANSIÓN, *El interés del menor como concepto jurídico indeterminado y las técnicas de su determinación en situaciones de crisis matrimoniales*, http://porticolegal.expansion.com/pa_articulo.php?ref=306#_ftn1 [Consultado: 2 de noviembre de 2015].

- RUÍZ, M., “El problema de fondo de la guarda y custodia compartida: el uso y disfrute de la vivienda familiar”, *Informativo jurídico*, <http://informativojuridico.com/el-problema-de-fondo-de-la-guardia-y-custodia-compartida-el-uso-y-disfrute-de-la-vivienda-familiar> [Consultado: 22 de noviembre de 2015].

- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C., “Preguntas y respuestas básicas sobre el régimen de custodia compartida”, *QuieroAbogado.es*, <http://www.quieroabogado.es/preguntas-frecuentes-sobre-custodia-compartida#custodia-compartida-peticion-padre-parte> [Consultado: 12 de octubre de 2015].

- SÁNCHEZ VIDANES, C., “Custodia Compartida: situación actual y anteproyecto de ley”, *Asociación libre de abogados y abogadas*, <http://ala.org.es/custodia-compartida-situacion-actual-y-anteproyecto-de-ley/> [Consulta: 12 de octubre de 2015].

- SARRIEGO MORILLO, J. L., “Propuesta de iniciativa legislativa popular nacional de custodia compartida”, *Custodiacompartidamalaga.org*, <http://custodiacompartidamalaga.org/propuesta-de-iniciativa-legislativa-popular-nacional-de-custodia-compartida/> [Consultado: 2 de noviembre de 2015].

- VILLEGAS HERNÁNDEZ, F., “Tema 7.- Familia, patria potestad”, *Derecho romano blog*, <http://vhfderechoromano.blogspot.com.es/2010/06/tema-7-familia-patria-potestad.html> [Consultado: 2 de noviembre de 2015].

- ZUÑIGA, A., “La custodia compartida”, *En sociedad*, http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&name=DLFE-80118.pdf [Consultado: 1 de noviembre de 2015].